

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 578, 579, 580, 588, 589, 590, 592, 593, 606, 609, 614, 616, 617, 619, 620, 623, 627, 628, 646, 658.

Total páginas: 44 Págs.

RESOLUCIÓN No. 578
(01 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el EPA-Cartagena en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento el día 20 de agosto de 2010, siendo las 11:00 Am., Los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, Cartagena, Walter Silgado Villa y Eduardo Aguilar Valiente, en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia, realizaron visita de inspección en el barrio Centro calle de la Artillería No. 33-24, lugar donde se construye el proyecto de adecuación Casa de la Artillería.

Que mediante Memorando Interno No. 586 del 23 de agosto de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Remitió a este despacho informe y actas de la medida de suspensión de actividades impuesta a la obra Casa de la Artillería, el cual hace parte integral de este acto administrativo y se transcribe a continuación:

“Visita de inspección:

*“En la dirección antes anotada se ejecuta el proyecto de Adecuación Casa de la Artillería consistente en uso de vivienda de dos piso, en la diligencia se inspección nos atendió la arquitecta **LINA M. URZOLA CEBALLOS**, a quien se le solicitó presentar la documentación requerida para la realización de este tipo de proyectos, a lo que presentaron Documento de Curaduría Urbana No.1, y un oficio donde solicitan e Escombros en la Obra, en el lugar se han realizado labores de demolición de muros y paredes, y han realizado excavaciones.*

- *No cuentan con el programa de manejo ambiental y elementos.*

- *No acreditaron el transporte y disposición final de los residuos generados en la obra (escombros y similares).*
- *Están realizando vertimientos de aguas subterráneas y lodos a la calle.*
- *No cuentan con Mayas protectoras ni sistemas de señalización en el exterior (la fachada y balcón presentan ruina y peligro de caída).*

“Según la información suministrada por la arquitecta Lina M. Urzola Ceballos, los escombros y el material de excavación generados hasta la fecha han sido entregados a un volquetero y desconocen el sitio donde lo está disponiendo.

Conclusiones:

EL PROYECTO DE ADECUACION CASA D LA ARTILLERÍA representado por la señora **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.472 está incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, por lo que se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante Auto No. 026 del 26 de agosto de 2010, se procedió a la Legalizar la medida preventiva impuesta el día 20 de agosto de 2010, teniendo en cuenta el momento de la visita que no acreditaron el lugar donde estaban realizando la disposición de los residuos sólidos producidos en la obra, ni presentaron los registros de este material para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, al no tener un Programa de manejo ambiental de materiales y elementos necesarios en todas las obras de la ciudad, máxime que se esta desarrollando una obra en el Centro de la ciudad y al ser encontrados en flagrancia realizando vertimiento de aguas servidas directamente a la calle, en, procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata la Ley 1333 de 2009, Artículo 15, se procedió a legalizar la suspensión de actividades realizada.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA**

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 2°. Facultada prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el Decreto 1594 de 1984, en su Capítulo VI, establece:

“Del vertimiento de los residuos líquidos.

“Artículo 60. Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales e sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

“Artículo 44 -Recolección de Escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS.”

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia” y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.”

Que además la resolución 0541 establece que “Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”

“Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.”

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: “(...) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos”.

Que la Resolución 948 de 1995, establece:

Artículo 34°.- Mallas Protectoras en Construcción de Edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 20 de agosto de 2010, la cual dio origen a la legalización de la medida preventiva a través de Auto No. 026 del 26 de agosto de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994 el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 837 del 27 de noviembre de 2009 y de acuerdo a lo expresado en las consideraciones, existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario de la obra o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.472, propietaria de la obra Casa de la Artillería, ubicada en el Centro, Calle de la Artillería No. 33-24 o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlanse cargos contra de la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.472, propietaria de la obra Casa de la Artillería, ubicada en el Centro, Calle de la Artillería No. 33-24 quien haga sus veces por la violación del Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 34 del Decreto 948 de 1995, conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 20 de agosto de 2.010 y legalizada mediante Auto No.026 del 26 de agosto 2.010, hasta tanto no desaparezcan los motivos que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTICULO CUARTO: Concédase al querrellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No. 586 del 23 de agosto de 2010, informe de inspección del 20 de los mismos mes y año y Auto No. 026 del 26 de agosto de 2010, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, a los 01 días del mes de septiembre de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 579

(02 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la señora BETTY ARRAUTT DE AGUDELO, mediante escrito radicado con No. 0001761 del 19 de mayo de 2010, solicita se practique “visita en el negocio denominado MUEBLES BOLIVAR, ubicado en la Carretera Troncal, Barrio Ternera, No. 85-104, ya que está funcionando al lado de mi casa y han colocado el área de pintura justo en la parte que colinda con la terraza interna...”;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, realizó visita de inspección al lugar de interés con el objeto de corroborar los hechos denunciados el día 28 de mayo de 2010 y con base en ella emitió los Concepto Técnico No. 0391 del 02 de junio de 2010, recibido en este despacho el día 08 de julio pasado, el cual hace parte integral de este proveído, y señala que:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 28 de Mayo de 2010, los funcionarios del EPA-Cartagena Iván Morales y Walter Silgado, técnicos Ambientales adscritos a la STDS, realizaron visita de inspección a la mueblería Bolívar ubicada en el barrio de Ternera carretera troncal N° 85-104, con el fin de

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

atender queja interpuesta por la señora Betty Arraut Agudelo, quien se queja de los olores a pintura que se generan por las labores de este tipo que se realizan en dicho negocio, al momento de la visita de inspección el propietario de Muebles Bolívar no se encontraba en el sitio, por lo que la visita de inspección fue atendida por el señor Isaac Cabrerías operario de dicho negocio.

“En la terraza del negocio se ubica la zona de ventas, al interior del mismo la zona de conversión industrial de materia vegetal, así como la zona de pintura la cual se ubica al fondo del patio, el taller es un sitio tipo tendal abierto delimitado con material plástico y estructura de madera, este encerramiento presenta aperturas situación que permite la salida de material particulado del proceso de corte de madera a la zona exterior y residencias limítrofes con Mueblería bolívar. La zona de pinturas ubicada en el fondo del patio no presenta ningún tipo de cerramiento o protección que impida la propagación de olores a pinturas, disolventes y otros elementos utilizados para las labores de pintura, la zona de pintura tiene un techo en zinc en mal estado.

Muebles Bolívar limita con un establecimiento comercial y con la residencia de la quejosa, durante la diligencia de inspección no se realizaban labores de pintura o trabajos en madera que generaran algún tipo de contaminación ambiental.

“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona Mixta 2, Cuyo uso principal Institucional 3 y Comercio 2 y la actividad del establecimientos es comercio 3 por lo que la actividad es Restrictiva.

“CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta La inspección realizadas al establecimiento Maderas Bolívar, por la queja interpuesta por los vecinos del barrio el Prado Calle Polonia y parte de la calle Carlos e Restrepo por el Material Particulado y el ruido producto de la actividades del aserradero, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la Normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 0627/2006, se conceptúa que:

“1.- El negocio MADERAS BOLIVAR debe suspender de manera inmediata las labores de pintura en el sitio actual con el fin de evitar se siga presentando la afectación de la cual se duele la querellante, de igual manera el establecimiento debe acondicionar las instalaciones internas, para evitar la propagación de material particulado hacia la zona externa a este negocio.

“2.- La STDS realizara visita de control y seguimiento a Maderas Bolívar con el fin de verificar que el establecimiento no siga causando problemas ambientales a los residentes del sector.”.

Que este despacho emitió Resolución No. 541 del 17 de agosto de 2010, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, al mentado establecimiento comercial y esta se hizo efectiva el día 27 de agosto de 2010;

Que luego de verificar la Cámara de Comercio del mentado establecimiento comercial se pudo establecer que el propietario de este es el señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ, y el nombre completo del Establecimiento Comercial es MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006 en los siguientes, artículos:

“

Que los Artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

“Artículo 20º.- Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

“Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece:

ARTICULO 63. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

d. Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados: Son aquellas que tienen como propósito la

obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.

ARTICULO 65. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la operación que se registra
- Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
- Nombres regionales y científicos de las especies
- Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie
- Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
- Nombre del proveedor y comprador
- Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTICULO 66. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
- Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios.”

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 00391 del 2 de junio de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial señor OSCAR LUIS

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CABARCAS JIMENEZ, propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 541 del 17 agosto de 2010, contra del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS de propiedad del señor OSCAR LUIS CABARCAS JIMENEZ, quien funge como propietario del Establecimiento Comercial MUEBLES BOLIVAR OSCAR Y ESTEBAN CABARCAS, Ternera, Diagonal 31 No. 58-114, tal como consta en el respectiva Cámara de Comercio, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado establecimiento comercial.

PARAGRAFO: Oficiese a la Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía para que se pronuncie acerca de la viabilidad de la permanencia del establecimiento en el lugar donde se encuentra ubicada de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0391 del 2 de junio de 2010, el cual hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 02 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE.

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p: LIPA

RESOLUCIÓN No 580

(02 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No 16 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9° del decreto 2025 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2°. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, descrito en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3°, del Decreto 2474 de 2008; para contratar Mantenimiento de Barandas en el Sistema de Puertas, Mantenimiento de Ocho compuertas deslizantes, montaje y desmontaje de dos compuertas averiadas del proyecto Bocana Estabilizada;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP);

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 334 con cargo al Rubro No 020303652003, Operación y Mantenimiento de la Bocana y Dársena, financiados con Recursos de Regalías directas;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 16 de 2010, denominado Mantenimiento de Barandas en el Sistema de Compuertas, Mantenimiento de Ocho compuertas deslizantes, montaje y desmontaje de dos compuertas averiadas del proyecto Bocana Estabilizada;

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 02 días del mes de Septiembre de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

RESOLUCIÓN No 588
(06 de septiembre de 2010)
“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de
Selección Abreviada No 010 de 2010
Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 526 de fecha doce (12) de agosto de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 010 de 2010, consistente en Contratar las Obras de Instalación de divisiones y estaciones de trabajo; e instalaciones eléctricas en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día doce (12) de agosto de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día veinte (20) de agosto de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
003269	Marcos Fidel Suarez Vega
003265	Wilder Quezada Turizo
003261	Corporación Multiactiva Emprender ONG

Que los días 27, 30 Y 31 de Agosto de 2010; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha treinta (31) de agosto de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganadora la propuesta presentada por MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA; Identificado con la cédula de ciudadanía número 73. 126.045;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 010 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar; las Obras de Instalación de divisiones y estaciones de trabajo; e instalaciones eléctricas en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA, a MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA; Identificado con la cédula de ciudadanía 73. 126.045 de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a los proponentes no favorecido, sobre el contenido de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 06 días del mes de septiembre de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Roxana López Fernández - Jefe Oficina Asesora Jurídica



BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCION No 589
(08 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se prorrogan los términos para adjudicar y celebrar contrato dentro del Proceso de Selección Abreviada No 12 de 2010”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y en especial las facultades conferidas en el numeral 7° del artículo 9° del decreto 2025 de 2009; y,

CONSIDERANDO

Que el Numeral 7° del Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009, señala: “ 7) Vencido el término anterior, la entidad, dentro del plazo previsto en el pliego de condiciones para el efecto adjudicará en forma motivada al oferente que haya presentado la oferta más favorable para la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 2474 de 2008. Mediante acto administrativo motivado la entidad podrá extender por una sola vez el plazo previsto hasta por un término equivalente a la mitad del inicialmente establecido”.

Que en virtud, a lo anterior, se hace necesario, prorrogar los plazos para la adjudicación y celebración del contrato, dentro del proceso de Selección Abreviada No 12 de 2010, cuyo objeto es la LIMPIEZA DE: CANAL PLAYA BLANCA; TRAMO AVENIDA PEDRO ROMERO – CIENAGA DE LA VIRGEN, ISLA DE LEON; SECTOR VEINTE DE ENERO- NUEVO HORIZONTE - LOS ANGELES, CANAL SANTA MONICA, CANAL EL LIMON, CANAL LACAYO, CANAL LAS FLORES; los cuales están previsto para el 09 de septiembre la adjudicación y la celebración del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes;

Que, dichos plazos serán prorrogados por el término de dos (2) días los cuales se vence el día 14 de agosto de 2010;

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Prorróguense los plazos para la adjudicación y celebración del contrato, derivados del Proceso de Selección Abreviada No 12 de 2010, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese en el SECOP, un ejemplar de la presente Resolución, para conocimiento de los proponentes.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Dada en Cartagena a los 08 días del mes de septiembre de 2010

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria

RESOLUCION No. 590
(08 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, mediante escrito radicado bajo el N° 2414 del 29 de junio de 2010, el señor Henry Farey Orozco Quintero, en su calidad de representante legal de Transportes La Estrella Ltda., ubicado en el barrio El Bosque Transversal 49 N° 21-71, presentó ante el EPA, Cartagena, Documento de Manejo Ambiental, con el objeto de obtener su aprobación y obtener los permisos ambientales correspondientes.

Que mediante auto N° 0157 del 2 de julio de 2010, se avocó el conocimiento del citado documento y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar, procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0579 de fecha 26 de julio de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 499 del 26 de julio del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…)2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Información General.

Nombre o Razón Social: TRANSPORTES LA ESTRELLA LTDA.

Dirección: Bosque, Transversal 49 N° 21-71 de Cartagena.

NIT: 800013029-1

MATRICULA: 09-48736-03

2.2 LOCALIZACIÓN

Nuestra empresa se encuentra ubicada en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, en la zona industrial del Bosque vía del Corredor de Carga, el lugar de las operaciones de la empresa se encuentra ubicado en la Zona Sur Occidental de Cartagena,

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ahora localidad Histórica y del Caribe Norte, el cual limita al Norte con la vía del Bosque, al sur con Barrio que recibe el mismo nombre.

2.2.1. ACCESO AL PREDIO.

El predio se ubica en la zona industrial del Bosque, el acceso se hace por la vía a del Bosque con la transversal 49 sobre la margen izquierda, donde contamos con unas puertas de acceso adecuadas para la llegada y salida de vehículos pesados necesarios para el transporte de mercancía. La empresa cuenta con una vía de acceso amplia y habilitada para este tipo de actividades como lo es la carretera del Bosque la cual fue diseñada para el transporte pesado de mercancía.

3. GENERALIDADES

En este capítulo se describirá el Estudio de Impacto para las actividades desarrolladas por la empresa **TRANSPORTE LA ESTRELLA LTDA.**, en el interior del parqueadero utilizado para carga y descarga de mercancía y reparación y adecuación de nuestros vehículos.

Se describen: el objetivo general, los objetivos específicos, la organización del informe, el grupo profesional participante, la metodología empleada en la realización del trabajo, el marco legal e institucional y, el cronograma de las actividades desarrolladas acorde con los términos de referencia emitidos por la Autoridad Ambiental.

3.1 OBJETIVO GENERAL

Elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades desarrolladas en el interior de transporte La Estrella, siguiendo los términos de referencia entregados por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para otros proyectos similares.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el Proyecto con sus objetivos, justificación, principales actividades, equipos utilizados y sus interacciones ambientales.
- Describir ambientalmente el área de influencia del Proyecto, realizando un diagnóstico integral de la zona.
- Zonificar ambientalmente la Zona Industrial de Cartagena para la ejecución del Proyecto.
- Identificar y evaluar los impactos ambientales que se podrían presentar por las actividades desarrolladas en el interior de **TRANSPORTES LA ESTRELLA LTDA.**
- Elaborar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto para el relleno de declives presentadas en la topografía del lote y construcción de la zona de almacenamiento de los residuos de aceites usados extraídos de nuestros vehículos de transporte los cuales son entregados a la empresa **ECO-GREEN RECYCLING S.A.S** empresa certificada para realizar esta actividad cuya resolución ambiental es la número **002 de 2009** tal como consta en el acta que se presenta como **anexo 2** todo lo anterior con las especificaciones expedidas por las autoridades competentes, su Plan de Monitoreo y Seguimiento al proceso de interacción del Proyecto con el medio ambiente y diseñar los Indicadores de Gestión que permitan evaluar la acción de cumplimiento por parte de **TRANSPORTES LA ESTRELLA LTDA** y sus contratistas.
- Elaborar el Plan de Contingencias para afrontar las emergencias que se puedan presentar durante el desarrollo del Proyecto.

3.3 METODOLOGÍA

Para elaborar el presente estudio de Impacto Ambiental se ha tomado como modelo las metodologías desarrolladas por otras empresas de transportes de mercancías para este tipo de Proyectos; Así mismo, se siguieron las Guías para la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental. Para la identificación y evaluación de impactos se siguieron las Guías

para la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14004 y la bibliografía.

El Plan de Manejo Ambiental con sus programas de control, seguimiento y monitoreo, está enmarcado dentro del Sistema de Gestión Ambiental, que Transporte La Estrella Ltda., está estructurando y viene desarrollando con el propósito de fijar sus políticas, generar y ejecutar planes y medidas de control para garantizar el cumplimiento de sus objetivos en torno a un ambiente sano y seguro.

3.4 DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

3.4.1. LOCALIZACIÓN

La Empresa Transportadora de mercancía Transportes La Estrella Ltda., se encuentra localizada en el barrio El Bosque por la vía del Corredor de Carga transversal 49 # 21 -71. Cuyos límites y linderos son los siguientes por el **NORTE** una casa familiar por el **SUR** la empresa operadora de fibra óptica **TELMEX**, por el **ESTE** con la empresa de vigilancia **GERDARMES** y el restaurante **EL CACHACO** al **OESTE** colinda con él restaurante de comida china **MING GHOA**.

3.4.2. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y ÁREA DE INFLUENCIA

La empresa en un lote de propiedad de la misma donde funcionan tanto sus instalaciones para las actividades de montaje de contenedores, parqueo taller de nuestros vehículos en las instalaciones posteriores encontramos las áreas de oficina y área administrativa. En el primer piso encontramos la recepción, la entrada y salida de personal, la oficina de operaciones, la oficina del jefe de seguridad, las oficinas de Recursos Humanos y la Sala de Juntas. En el segundo piso se encuentra la gerencia comercial, archivos y el departamento de contabilidad.

ZONA DE TRANSITO

La conforma el espacio abierto que conecta todas las áreas que componen los patios de transporte La Estrella, la cual es amplia y siempre se encuentra despejada de obstáculos con el fin de que a través de ella fluya el proceso continuo de trabajo de la planta y las oficinas.

- **Acceso Vehicular:** Sitio que para la entrada y salida de nuestros vehículos el cual cuenta con salida hacia las dos vías de acceso a nuestra empresa además el mismo es amplio.
- **ZONAS DE PARQUEO:** Utilizado para el parqueo de los vehículos de los trabajadores de nuestra empresa y particulares que lleguen a nuestras instalaciones.
- **Lavadero:** Lugar que inicialmente se tenía pensado para el lavado de los vehículos pero debido a las condiciones del suelo se decidió no utilizarlo para tal fin, en la actualidad se encuentra en desuso.
- **Talleres:** En esta área se desarrollan las actividades de mecánica como lo es soldadura, cambio de repuestos, cambio de aceites, mantenimiento de los motores y todo lo relacionado con la mecánica en general para realizar estas actividades los trabajadores cuentan con su dotación de acuerdo a lo establecido por las normas competentes.
- **Almacén de repuestos:** Lugar utilizado para el almacenamiento de los repuestos de los vehículos.

4. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA

4.1 ÁREAS DE INFLUENCIA

Transporte La Estrella posee un área de influencia directa que se ha definido como la zona geográfica en donde se realizará una intervención directa por las actividades propias del Proyecto, en cuanto a los componentes geosférico y biótico, la cual se circunscribe al área de maniobras de las instalaciones de nuestra empresa.

4.1.2 ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Está definida por el predio que utiliza **TRANSPORTE LA ESTRELLA LTDA**, para su actividad de almacenamiento y transporte de mercancía,

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

y reparación de nuestros vehículos, por la ubicación en la cual se encuentra no afectaría no hay influencia directa ya que las mismas son de uso industrial, por lo cual dicha actividad no se encuentra afectada.

4.2. Aspectos Climatológicos

Clima

La climatología de la región, así como todos los informes meteorológicos fueron suministrados por el IDEAM sacado del registro de su Estación No 1401502, instalados en el Aeropuerto Rafael Núñez.

En el municipio de Cartagena predomina un clima tropical-semiárido, con humedad y temperaturas altas durante gran parte del año. Se encuentra afectado primero por su posición con respecto a la Línea del Ecuador, las variaciones latitudinales, el efecto de los vientos Alisios del norte y del nordeste, la proximidad al mar, la localización de sistemas montañosos y de colinas y la presencia de numerosos cuerpos de agua, por lo que la región presenta condiciones de régimen climático seco a húmedo, (Gobernación De Bolívar - Departamento Administrativo de Planeación – DAP TOMO A, 2001). Este tipo de clima presenta unas características singulares como: (Caicedo M. & Lara G. 1998). Alta insolación. Gran contenido de vapor de agua que alcanza alturas superiores a los 10 Km., lo que favorece la convección térmica.

4.3 COMPONENTE ATMOSFÉRICO

4.3.1 Precipitación.

A partir de la información disponible en el IDEAM, la distribución general de la precipitación durante el año es de tipo mono modal, presentando un periodo muy bien definido que va de marzo a octubre durante el cual las lluvias oscilan entre 90,0 a 230,0 mm/mes; siendo el mes de octubre el más lluvioso; el periodo seco está conformado por los meses de enero, febrero, marzo y abril con promedios entre 0,4 y 15 mm/mes.

4.3.2 Temperatura.

La variación de la temperatura media mensual es de 1,6 grados centígrados. Así mismo durante once meses del año se presentan temperaturas por encima de los 26.5 grados centígrados. En cuanto a la temperatura máxima se aprecia una amplitud de 2,9 grados centígrados durante el año superando siempre los 33,3 grados centígrados, del mismo modo la temperatura mínima está por encima de los 19,0 grados centígrados lo que da una variación anual de temperatura mínima de 1,6 grados.

4.3.3 Humedad Relativa.

La humedad relativa en la zona presenta un promedio del 85%, dándose los mayores valores en el periodo de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98% de humedad relativa, resultando un calor muy húmedo sobre todo entre los meses de septiembre y octubre. En el periodo seco, la humedad relativa puede bajar a valores del 70%, resultando un clima agradable con temperaturas ambiente benignas.

4.3.4 Aspectos Hidrológicos.

El área donde se ubica Transportes La Estrella está considerado como una planicie hacia los costados laterales y de fondo. El lado frontal del predio, hacia donde estarán ubicados los frentes del almacén, se encuentra por encima del nivel de la vía, lo que hace que el lote posea un buen sistema de drenaje natural, ya que todas las aguas lluvias y de escorrentías que se generen, podrán ser fácilmente evacuadas hacia los sistemas de drenajes naturales existente en la zona.

4.4 ASPECTOS BIÓTICOS

La zona donde se desarrollan las actividades de Transporte la estrella, ha sido intervenida antrópicamente hace bastante tiempo, por lo que la presencia de especies florísticas y faunísticas en el área son casi nulas.

4.4.1 Componente Florístico

El área donde se ejecutan las actividades, fue intervenida antrópicamente hace mucho tiempo, en el área no hay vegetación importante la cual se ve afectada por las actividades desarrolladas por nuestra empresa.

4.4.2 Componente Faunístico

Teniendo en cuenta el grado de intervención antrópicas observado en la zona y que la fauna encontrada está asociada al tipo de vegetación y a la presencia vecina de árboles de poco follaje, en el área se registra la presencia de alguna fauna silvestre y avifauna, las cuales se encuentran directamente relacionadas con las condiciones del medio; siendo para este caso las aves las que más muestran abundancia.

4.4.3 Uso del suelo.

La zona industrial del bosque se encuentra en el plano del uso del suelo en el PFU 5ª /5 como actividad MIXTA 4 (M4), el cual se aplica la reglamentación contenida el cuadro No 1 del plan de ordenamiento territorial.

4.4.4 Geomorfología y Suelos.

La topografía del terreno varía entre plano, con pequeñas elevaciones en el Margen Oeste el terreno es ondulado y a medida que se avanza hacia el este el terreno es más plano. No se observan terrazas con pendientes lo cual permitirán amoldarse a la morfología del terreno por lo cual los movimientos de tierra son mínimos.

Las condiciones geotécnicas actuales del subsuelo en el lote en donde se ubicará el proyecto se detallan ampliamente en el estudio Geotécnico el cual se presenta como documento anexo en medio magnético.

4.4.5 Nivel Freático.

El nivel de agua de los sondeos se encontró a una profundidad de 3.00 metros por debajo del nivel existente en el terreno. Dicho nivel varía con el régimen de agua lluvia.

5. CONDICION SOCIOECONÓMICA.

TRANSPORTE LA ESTRELLA estará localizado en zona Industrial de El Bosque, dentro de las áreas establecidas por el Plan de Ordenamiento de Cartagena para el uso y desarrollo de la actividad de servicio de mensajería masiva, especializada y de transporte terrestre de carga. En las cercanías a la zona Industrial están los barrios de El Bosque, Alto Bosque, Zapatero vivienda militar. Separados por el Corredor de Carga, una vía de doble calzada dada en concesión a un operador privado para facilitar el transporte de carga pesada a la Zona Industrial de Mamonal y a la Zona Portuaria de los barrios Manga y El Bosque.

6. RECOLECCION Y EVACUACION DE AGUAS LLUVIAS.

La recolección y evacuación de las aguas producto de la precipitación, como en toda actividad, depende de las características arquitectónica de éste, y estas a su vez dependen de las condiciones de evacuación de la zona; en este caso la empresa cuenta con sistema de drenaje de aguas lluvias, desde las cubiertas del edificio administrativo son captadas mediante bajantes, ubicadas estratégicamente para que la distribución del agua sea equitativa entre el número de bajantes; los bajantes ubicados en este edificio son en tubería de PVC de Ø4", sin embargo una vez la bajante llega al piso se conecta a una tubería enterrada de PVC de Ø6". La descarga de las aguas lluvias de estas bajantes se hacen de manera superficial hasta las vías Diagonal 21 y transversal 49, ya que este edificio está adyacente a dichas vías.

En la parte del transporte La Estrella de las bodegas se capta y recoge el agua lluvia por medio de canales laterales en la cubierta, en estos canales se colocan captaciones distribuidas equitativamente, de las captaciones se colocan bajantes de aguas lluvias en tubería PVC Ø4", y

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

estas descargan en la parte lateral de el sitio de descarga de los camiones.

Es importante aclarar que el área circundante donde funciona por estar dentro del perímetro urbano y ser un área comercial-industrial, está casi totalmente pavimentada, por lo cual no debe existir problemas de erosión causados por aguas lluvias ni en el centro logístico o en alguna residencia vecina, además las aguas lluvias descargadas de manera superficial corresponde con el sistema de drenaje urbano de la ciudad de Cartagena de Indias.

7. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES.

La identificación y evaluación de los aspectos ambientales, entendiéndolos como los elementos de las actividades desarrolladas en el interior de nuestra empresa, que puedan interactuar con el medio ambiente, generando impactos ambientales definidos como cualquier cambio en el medio ambiente, ya sea adverso o beneficioso, se constituye en uno de los objetivos básicos de los estudios de impacto ambiental, puesto que de ellos se desprenden la formulación del Documento de Manejo Ambiental, principal instrumento de planificación y control ambiental, el cual tiene como fin garantizar una inserción armónica de los proyectos sin detrimento del ambiente y en beneficio de la comunidad del área de influencia directa e indirecta.

Por lo anterior, la fase de identificación y evaluación de aspectos e impactos debe realizarse objetivamente, bajo la realidad de la empresa, trasladándolo al estado inicial de referencia del entorno donde se pretende implementarlo, constituyéndose en una herramienta fundamental para evitar que se realice una evaluación sesgada que pueda traer consigo el aumento de costos de inversión de tipo ambiental, en la medida que se formulen medidas innecesarias, o en su defecto, al no tenerse en cuenta otras que prevengan el deterioro del medio ambiente, obligando a las autoridades ambientales a la aplicación de sanciones.

7.1. IDENTIFICACION DE IMPACTOS AMBIENTALES POR ETAPAS

El impacto de importancia que se asocia al funcionamiento del centro logístico es la contaminación del aire, debido a la posibilidad de fuga del combustible que por diversas razones puede ocurrir, pero se le considera como el mas compatible con el medio ambiente, luego se analizará las acciones indirectas del proyecto, como la construcción de las obras civiles en general, los que serán adecuadamente identificados en las siguientes etapas:

7.2. EN LA ETAPA DE OPERACIÓN

La industria del transporte no genera residuos que podrían afectar directamente el suelo, aire, agua y la salud humana. Los cuidados y precauciones sobre este elemento están dirigidos fundamentalmente a la seguridad industrial, debido a que las actividades realizadas por la empresa son de mucho cuidado y de un perfecto control por parte de nuestros trabajadores.

Maniobras de carga

Los impactos ambientales que podrían presentarse son:

- Se producirán Impactos Ambientales de los posibles ruidos en el proceso de recepción, salida de mercancía y reparación de los vehículos.
- Se producirán Impactos Ambientales de sólidos y líquidos en los artículos usados para combatir las Contingencias.
- Se producirán Impactos Ambientales de líquidos y sólidos en el proceso de mantenimiento de las instalaciones.

7.3. EMISIONES DURANTE LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE LA ESTRELLA.

Estas emisiones se pueden producir de diversas formas y causarán impactos al Medio Ambiente, estos se identifican y clasifican de la siguiente manera:

7.3.1 EMISIONES GASEOSAS

La única que se pueden producir serían los casos de eventuales fugas del combustible, además de las emanadas por nuestros vehículos en el proceso de carga descarga de la mercancía. En cada uno de estos casos se produciría por efectos de mala operación y/o falta de mantenimiento de los equipos involucrados, acciones que serán controladas permanentemente.

7.3.2 EFLUENTES LIQUIDOS

Transporte La Estrella en su proceso de operación presentará efluente líquido industrial, pues se desarrollan actividades tales como los cambios de aceite, en caso tal de presentarse derrame de los mismos se procederá a cumplir con las medidas de contingencia establecidas en nuestros protocolos tal como lo es uso de aserrín. Otro efecto del efluente doméstico (aguas servidas) es mínimo, razón por la cual serán vertidos al colector principal de desagüe. Los aceites generados en el proceso de cambio son almacenados en un tanque el cual cuenta con las características establecidas por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para luego ser entregado para su aprovechamiento por parte de la empresa anteriormente mencionada.

7.3.3 RESIDUOS SÓLIDOS

Existirían varios tipos de residuos, que son clasificados en doméstico e industrial. Los residuos domésticos contienen materiales diversos, entre las cuales se citan a los desperdicios de alimentos, cartones, envases, papeles y materiales de oficina en desuso. El volumen estimado de residuos de tipo doméstico es de 0.5 kg/día.

Los residuos industriales estarán compuestos por los insumos usados para la limpieza de grasa y aceites de los automóviles tales como: waypes, trapos para limpieza, etc. El volumen promedio estimado de residuos de tipo industrial será de 1 kg/semana.

Estos residuos serán evacuados por los camiones recolectores de las empresas de aseo de la ciudad en cumplimiento de la Ley que obliga a estos organismos a dicho retiro. Para realizar un correcto manejo de los residuos comunes la empresa implemento el uso de código de colores con sus respectivos tanques para el almacenamiento de los residuos.

7.3.4 RUIDOS

Los ruidos presentados en el interior de las instalaciones de la empresa son los producidos principalmente por los motores de los vehículos en los procedimientos carga en el cual mientras se registra esta maniobra por descuido de los conductores se encuentran encendidos, además otro foco de generación de ruido se da en este mismo momento descrito anteriormente producido en el momento en el cual los contenedores son depositados en los camiones, para determinar los niveles de ruido se procederá a solicitar una sonometría ante la autoridad ambiental, cabe mencionar que las actividades en las cuales se generan este tipo de impacto son desarrolladas a horas que no afectan a nuestros vecinos. Si en el futuro el nivel de ruido llegara a superar los límites permitidos, se determinará el origen de éstos ruidos adicionales, y de ser originados en algún lugar al interior del centro, entre los cuales estaría la sala de máquinas, se colocaría elementos acústicos, para minimizarlos o mitigarlos.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Siguiendo la metodología descrita en el numeral anterior, para la identificación y evaluación de los aspectos e impactos ambientales, se parte de la descripción de las obras de y de las maniobras de nuestra empresa, con sus diferentes actividades.

8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
8.1 PARA LA ETAPA DE OPERACIÓN
8.1.1 EMISIONES GASEOSAS

Como ya se hizo notar en numerales anteriores, las probabilidades más significativas de siniestros en la operación, están relacionados con la manifestación de incendios, principalmente por escape o fugas de combustible motivo por el cual se contará con un Programa de Monitoreo, que es la manera más eficaz de controlar ésta clase de impactos negativos.

8.1.2. EFLUENTES LIQUIDOS

Este aspecto se tomará todas las medidas descritas en el caso de derrame de aceites.

8.1.3. DESECHOS SÓLIDOS

Siendo los desechos sólidos contaminantes con carácter permanente, se evitarán estos, siguiendo el buen manejo de los mismos. Los desechos que se denominan domésticos (restos de comida, cartones, envases, etc.) serán puestos a disposición de los recolectores públicos diariamente.

8.1.4. RUIDOS

Los ruidos que se producen están dentro de los límites permitidos, ya que se estableció que durante los procesos de carga y descarga de la mercancía la única máquina o motor encendido será el del montacargas para de esta manera minimizar los ruidos que producirían por un motor encendido durante este procedimiento que se instalará será el motor para abastecer de combustible los vehículos. Actualmente en la sala de máquinas donde funciona el compresor de aire es donde se produce el mayor nivel de ruido, sin embargo no llega a los límites máximos de aceptación, además estos pueden ser controlados por los protectores de ruidos (protectores auditivos). Los ruidos ocasionados por los fenómenos propios de transporte y carga y descarga de mercancía no causarán molestias en demasía al ser humano.

8.1.5. RIESGOS DE LOS SUELOS

Desde el punto de vista geotécnico se considera que por la calidad de los suelos de la zona, no es probable que se produzcan hundimientos. Las estructuras deberán disponer de un diseño sísmico resistente. Para el mantenimiento se desarrolló un sistema de drenaje anteriormente descrito en las áreas del mismo deben estar limpias y conservadas, de ser posible se incrementaran las áreas de vegetación.

9. PROGRAMA DE MONITOREO

- *Se vigilarán los equipos y el mantenimiento de los mismos con una frecuencia mensual.*
- *Se observará diariamente las posibles fugas de gas en las instalaciones.*
- *Se registrará diariamente el control del volumen del combustible del tanque de almacenamiento.*
- *Se efectuarán monitoreos de ruido semestralmente en el cuarto de máquinas, patio de maniobras y oficina.*

Al efectuar estos monitoreos, se debe tener en consideración la velocidad y Dirección del viento.

10. PLAN DE CONTINGENCIA

El Manual debe contener los lineamientos administrativos y operativos bien definidos, de manera que todo el personal, previo conocimiento de estas pautas pueda desempeñarse eficientemente en cualquier emergencia que se presente.

10.1 OBJETIVOS

- *Mantener eficientemente entrenado al personal.*
- *Supervisar permanentemente las condiciones de seguridad en las instalaciones.*
- *Prevenir los accidentes.*
- *Contar con protección contra incendio.*

10.2 PROCEDIMIENTOS EN EL PLAN DE EMERGENCIA

- *Dispositivos de alarmas y acciones para casos de emergencia.*
- *Directorios telefónicos de las Compañías de Bomberos más cercanas, Defensa Civil y Autoridades Policiales.*
- *Señalización de las rutas de evacuación y ubicación de las zonas de seguridad.*
- *Organigrama de conformación específica de las brigadas.*
- *Brigada de apoyo médico, con la descripción de puestos y el detalle completo de los equipos de primeros auxilios.*
- *Programas anuales de capacitación y entrenamiento de campo para todo el personal.*
- *Lista de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias y desastres.*
- *Directorio de entidades involucradas en el Plan de Contingencia: el cual Consiste en una relación de entidades, los cargos, titulares, teléfono, fax y dirección de las instituciones, Compañía de Bomberos, Defensa Civil, etc.*
- *Formato para reportar la secuencia y así poder evaluar la práctica del entrenamiento.*

10.3 ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL DE CONTINGENCIA

Coordinador General, será el Gerente, sus funciones serán de dirigir las actividades de contingencia, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en emergencia orientados a su control.

- *El Asistente de Coordinación, es el Jefe de Seguridad reemplazará al Coordinador General en su ausencia y su función será de mantener en operación los equipos básicos de lucha contra incendio, proveer los requerimientos que se soliciten y asegurar la evacuación de personas ajenas al combate de la emergencia.*
- *Brigada contra Incendio, son los despachadores y demás personal debidamente entrenado. Su función es de operar todos los equipos y sistemas contra incendio del establecimiento, de manera de asegurar su control y extinción.*

10.4 ACCIONES A TOMAR EN CASO DE EMERGENCIA

Notificación inmediata de la emergencia producida al Gerente, a las autoridades competentes y bomberos, según el Directorio establecido en el Plan.

Operaciones de respuestas ejecutadas por el personal del centro, con los recursos disponibles.

- *Evaluación del plan aplicado y registro de los daños ocasionados.*
- *Listado de los recursos utilizados, los recursos no utilizados y los recursos destruidos.*

10.5 RESPUESTA EN INCENDIOS DE VEHÍCULOS E INSTALACIONES

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

10.5.1 Incendio en las Instalaciones:

- Cortar el fluido eléctrico
- Utilizar arena o extintores PQS-ABC dirigiendo el chorro a la base del fuego.
- No usar agua
- Controlar que el combustible no se derrame
- Solicitar el apoyo correspondiente

10.5.2 Requerimientos de materiales en caso de incendio:

Nuestra empresa cuenta con 6 extintores colocados estratégicamente en cada una de las diferentes áreas cuyas características son las siguientes, extintores portátiles de 12 kg. a 15 kg. de polvo químico seco (PQS) de tipo ABC y 01 de 50 kg. con las mismas características.

Se colocará avisos de prevención como: "NO HACER FUEGO ABIERTO A MENOS DE 50 METROS" "NO FUMAR" "PELIGRO GAS COMBUSTIBLE" "APAGUE EL MOTOR DE SU VEHÍCULO" etc.

10. 5.3 Incendio de Vehículo:

- Tratar de retirarlo a otro lugar seguro.
- Desconectar la batería.
- Hacer uso de los extintores y arena.
- Bajar a los pasajeros del interior del vehículo.
- Echar agua sólo con apoyo especializado.
- Solicitar el apoyo correspondiente.

10.5.4 EN CASOS DE SISMO

- Realizar Simulacros de sismos.
- Verificar los puestos vulnerables o críticos del área del centro.
- Desconectar las líneas eléctricas y cerrar las llaves de combustibles.
- Apoyar a Defensa Civil al entrenamiento de estas emergencias.

10.5.5 EN CASOS DE ACCIDENTES

Se analizará el tipo o grado de gravedad y se les suministrará los primeros auxilios, inmediatamente dar aviso a la emergencia médica más cercana.

Trasladar a los afectados inmediatamente al Centro de Salud o Postas Médicas.

Dar aviso a los familiares del accidentado.

Se dispondrán los equipos necesarios para la aplicación de primeros auxilios.

10 6. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE UN PLAN DE CONTINGENCIAS

- Mantenga la serenidad del caso ante una emergencia o siniestro.
- Conocer al máximo el manejo de los extintores.
- Al sofocar un amago de incendio con el extintor, tomar en consideración la velocidad del viento.
- Si es difícil sofocar el amago, comuníquese de inmediato con la CIA de Bomberos más cercana o a la central del mismo.
- Sonar o dar alarma de ¡ INCENDIO ¡
- Brindar apoyo total al personal de la CIA de Bomberos, hasta ver sofocado el incendio.
- De existir heridos, trasladarlos a lugares seguros y llamar ambulancia, o solicitar movilidad a los vecinos y llevarlos a un centro de atención médica.
- Sofocado el incendio, y cuando regrese la calma, se debe evaluar la dimensión de los daños y comunicar a las autoridades pertinentes.

Alarma de Utilización de Comunicar el incendio extintores CIA de Bomberos Combatir el fuego Evaluación de Comunicación hasta

extinguirlo los daños autoridades pertinentes Cuando entre en operación el centro, La Empresa firmará un convenio con el Cuerpo de Bomberos con la finalidad de dar entrenamiento al personal y en general para hacer frente a las contingencias en casos de incendio, derrames o sismos.

10.6. PLAN DE ABANDONO

El desarrollo de un plan de abandono requiere consideraciones tanto técnicas como sociales, para lo cual es de suma importancia analizar y correlacionar las condiciones geográficas de la ubicación del proyecto y el uso final que tendrá el área.

10.7. RESTAURACIÓN DEL LUGAR

El plan de restauración deberá analizar y considerar las condiciones originales del ecosistema y tendrá que ser planificado de acuerdo al destino final del terreno. Para la restauración se deben tomar en cuenta:

- Descontaminación del suelo.
- Limpieza y arreglo de la superficie del terreno.
- Adecuación al nuevo uso del terreno.

10.8 PROPUESTA DE UN PLAN DE ABANDONO CRITERIOS

En este aspecto hay que considerar que existen tres tipos de abandono de las instalaciones:

- El abandono temporal.
- El abandono parcial.
- El abandono total.

11. PROGRAMA SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

La empresa cuenta con su propio Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. Las cláusulas contenidas en este reglamento son de obligatoriedad para todo el personal de la empresa y los que laboren en sus obras.

El objetivo del presente programa de salud ocupacional corresponde a la planeación, evaluación, ejecución, y control de los diversos subprogramas de medicina preventiva y del trabajo e higiene y seguridad industrial con el fin de llevar a cabo nuestras labores de manera integral teniendo a nuestro personal como el mayor valor para diferenciar nuestra actividad profesional.

Tenemos actividades permanentes en la gran industria, es por esto que contamos con el personal especializado y entrenado para realizar labores respondiendo a las más altas exigencias en el tema de salud ocupacional y seguridad industrial.

12. PROGRAMA DE ARBORIZACIÓN Y ADECUACIÓN PAISAJÍSTICA

La empresa está comprometida con la recuperación y mantenimiento de la zona verde que actualmente se encuentra en los alrededores de la empresa.

12.1. Objetivo del Programa de Arborización

La empresa tiene como objetivo implementar dentro de sus instalaciones unas zonas verdes con alrededor de 70 plántulas de especies nativas con características de sombrío y ornamentales. Estas especies serán Nim, Azahar de la India, San Joaquín, Uva de playa y Mangle Zaragoza.

13. CONCLUSIONES

La instalación del centro logístico propiedad de la Empresa no causarán impactos negativos puesto que no se alterará el ecosistema (vegetación, flora y fauna). No se perjudicará la geomorfología de la zona, el sistema de agua y aire no se trastocará y la salud humana solo se verá afectada en casos de accidentes de trabajo y por desastres naturales. El aspecto socio-económico se verá favorecido por la generación de nuevos

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

empleos. Al realizar el estudio se respetó estrictamente los dispositivos legales en lo que al medio ambiente se refiere.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, Transportes La Estrella ubicada en el barrio del Bosque transversal 49 calle sena N° 21-71, se ubica en zona **Mixta 4**, cuyo **Uso Principal** es Comercial 3- Industrial 2; **Compatible** Portuaria 1 y 2; **Complementario** Comercial 2; **Restringido** Comercio 4- Portuario 3 y 4, **Uso Prohibido**. Residencial – Turístico.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se conceptúa que la empresa TRANSPORTES LA ESTRELLA LTDA, que se encuentra ubicada en el barrio Bosque Trasversal 49 Calle Sena N° 21-71, el cual está sobre una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplado en los Decreto 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se conceptúa que es viable establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Henry Farey Orozco Quintero, como Gerente General de la Empresa, por la actividad de la empresa generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la empresa TRANSPORTES LA ESTRELLA LTDA., siempre y cuando esta cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

La empresa Transportes La Estrella debe presentar inmediatamente notificado de este acto administrativo emitido por el EPA-Cartagena, el contrato de prestación de servicio que tiene con la empresa ECOGREEN RECYCLING S.A.S., la cual tiene su casa principal en la ciudad de Barranquilla para la disposición final de los residuos aceitosos que se generen por los mantenimientos de sus vehículos. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Henry Farey Orozco Quintero, en su calidad de Gerente General de Transportes La Estrella, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a Transportes La Estrella, cuyo Gerente General es el señor Henry Farey Orozco Quintero, para el almacenamiento y transporte de mercancía y las actividades de mecánica de sus vehículos desarrolladas en su parqueadero, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Henry Farey Orozco Quintero, en su calidad de Gerente General del Establecimiento de Comercio Transportes La

Estrella, ubicado en el barrio del Bosque Transversal 49, calle Sena N° 21-71, para el control y seguimiento de almacenamiento y transporte de mercancía y las actividades de mecánica de sus vehículos desarrolladas en su parqueadero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, el señor Henry Farey Orozco Quintero, Gerente General de Transportes La Estrella Ltda., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Presentar el contrato de prestación de servicio que tienen con la empresa Ecogreen Recycling S.A.S. para la disposición final de los residuos aceitosos que se generan por los mantenimientos de los vehículos.

2.2. Hacer entrega de los filtros de aceite y combustible, waiper y baterías a las empresas legalmente autorizadas por una autoridad ambiental para la disposición final de estos residuos por considerarse peligrosos.

2.3. Las llantas que se encuentran en proceso de desecho deberán ser picadas y entregadas a la empresa encargada de realizar la recolección de los residuos sólidos en el sector y presentar copias de los recibos de entrega de este material y su disposición final en el Relleno Sanitario Loma de Los Cocos.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: Transportes La Estrella, debe elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1541 del 30 de diciembre de 2005, que deroga el decreto 2309 del 86, el cual establece en su artículo 10 literal b, que toda empresa generadora de este tipo de residuos debe elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, y que no obstante este no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, deberá estar disponible para cuando las entidades ambientales realicen las actividades de control y seguimiento ambiental.

ARTICULO QUINTO: Transportes La Estrella, debe solicitar inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida al EPA, Cartagena, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 de 2007 de Minambiente.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, Transportes La Estrella Ltda., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO SEPTIMO: Transportes La Estrella Ltda., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado o por los contratistas



BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico N° 0579 del 26 de julio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Gerente General de Transportes La Estrella.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 8 días de septiembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

RESOLUCION No. 592
(08 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental; y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA - Cartagena, en uso de sus atribuciones legales, y, en especial, las conferidas en la Leyes Nos. 99 de 1993, 768 de 2002, Decretos Nos. 1220 de 2005; 1713 de 2002, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 4741 de 2006; Resoluciones 621 y 627 de 2006; los Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y, 03 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio

ambiente urbano, y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 3100 del 1 de julio de 2009, el señor Carlos Mario Ramírez García identificado con C.C. N° 71.113.884, en su calidad de jefe de proyecto de la sociedad Recuperadora Cartagena de Indias de Martín localizada en el barrio El Bosque, Diagonal 25 N° 24-01, bodega N° 04, sector San Isidro, presentó a este Ente Ambiental un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental con el fin de que fuera evaluado y se otorgará viabilidad ambiental para el proyecto de recuperación de bolsas contenedoras de dextrosas (no contaminadas), para la obtención de materia prima en la elaboración de suelas de calzados.

Que, con fundamento, en lo anterior, la Directora General del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitieran el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0565, de fecha 3 de septiembre de 2009, remitido a la Oficina Asesora Jurídica través del Memorando Interno No. 675 del 3 de septiembre del mismo año, que luego de analizar su contenido se pudo concluir que la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, debía presentar una información complementaria para poder seguir con el trámite de su solicitud.

Que posteriormente mediante auto N° 0434 del 28 de septiembre de 2009, se requirió a la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín para que en el término de treinta (30) días complementara la documentación requerida relacionada con la compatibilidad del proyecto de reciclaje con los usos del suelo establecidos en el POT, requisito que debe cumplir la señalada empresa.

Que mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2009, la señora Nancy Ariza Salgado Profesional Especializada de la Secretaría de Planeación Distrital, determinó que de acuerdo al uso del suelo establecido en el POT de Cartagena, la actividad que pretende desarrollar la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, se enmarca dentro de la mixta 4 Comercial 3- Industrial 2.

Que una vez analizado el concepto técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en conjunto con el oficio emitido por la Secretaría de Planeación Distrital, se determinó que la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín debe ser ajustado de acuerdo a los términos de referencia emitidos por este Establecimiento, lo que le fue informado a través del oficio N° 902 del 4 de mayo de 2010.

Que por lo anterior el señor Carlos Mario Ramírez García, remitió a este Ente Ambiental un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental con el fin de continuar con el trámite iniciado y obtener viabilidad ambiental para desarrollar la actividad de recuperación de bolsas contenedoras de

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

dextrosas (no contaminadas), para la obtención de materia prima en la elaboración de suelas de calzados, el cual fue avocado mediante auto N° 0135 del 17 de junio de 2010 y remitido a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que luego de analizar el documento presentado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico N° 484 de junio 23 de 2010 el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando interno N° 442 del 30 de junio de 2010, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

DESCRIPCION DE RECUPERADORA DE CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN.

3.1 Información general.

Nombre o Razón Social: RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN.

Dirección: San Isidro Diagonal 25 Bodega N° 04.

Representante Legal: Carlos Mario Ramírez García

3.2 LOCALIZACIÓN

RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN. Se encuentra ubicada en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Departamento de Bolívar, mas exactamente en la Zona Sur Occidental de Cartagena, ahora Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte.

3.3 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL AREA

3.3.1 Condiciones Meteorológicas:

La humedad relativa presenta un promedio del 85%, dándose los mayores valores en el periodo de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98% de humedad relativa, resultando un calor muy húmedo sobre todo entre los meses de septiembre y octubre. En el periodo seco, la humedad relativa puede bajar a valores del 70%, resultando un clima agradable con temperaturas ambiente benignas. Adicionalmente, la región se caracteriza por ser azotada, principalmente en el periodo seco por los vientos alisios que soplan del Noreste hacia el Sur oeste durante los meses de Diciembre a Marzo de una manera tal, que se puede afirmar son continuos y con velocidad media de 6 a 7 m/s, pero se pueden presentar ráfagas con 12 m/s. Estos vientos afectan principalmente la zona Norte de la Costa Caribe e influyen en los climas y la definición de los tipos de bosques.

3.3.2 Régimen de Lluvias.

En la región se presentan precipitaciones promedio anual de 1250 mm, se definen dos periodos anuales con relación al régimen de lluvias: un primer periodo en el cual ocurren las lluvias, las cuales son intermitentes y en muchas ocasiones torrenciales, este periodo está comprendido entre los meses de Abril a Diciembre (la primera quincena) con un receso corto de las lluvias en el mes de julio, conocido como “veranillo de San Juan” y un segundo periodo seco en el que se presenta un receso total de lluvias, el cual abarca desde la segunda quincena del mes de Diciembre hasta la primera quincena de Abril.

3.3.3 Clima.

Temperatura: La temperatura promedio anual es del orden de los 29°C, alcanzándose las mayores temperaturas en el periodo de lluvias, cuando pueden subir hasta 38°C bajo sombra, en el periodo seco sobre todo en Enero y Febrero, la temperatura puede bajar hasta 19°C, en las noches. La humedad relativa es del 85%, en la zona la precipitación es del orden de los 1.250 mm, promedio anual, presentándose las mayores precipitaciones en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre. La evapotranspiración promedio anual llega a los 1000 mm, con lo cual queda definido un balance a favor del agua en el suelo de la región, con lo cual se determina la fisonomía y fisiología de las plantas. Los vientos predominantes son los Alisios que soplan del Noreste hacia el Sur oeste.

3.4 ÁREA DE TRABAJO

El área de trabajo corresponde a un recinto cerrado construido en material con cubierta del techo placas de cemento, dos puertas, con pisos de cemento.

Los servicios públicos son prestados por las empresas encargadas para tal fin.

3.5 EQUIPOS Y MAQUINARIAS

A continuación se describe la actividad de reciclaje que se realiza en nuestra empresa.

El material plástico tiene varios puntos a favor: es económico, liviano, irrompible, muy duradero y hasta buen aislante eléctrico y acústico. Pero a la hora de hablar de reciclaje presenta muchos inconvenientes. Y cada uno de los pasos para cumplir el proceso de reciclado encarece notablemente el producto.

La separación es debida a que, las resinas que componen cada una de las categorías de plástico son termodinámicamente incompatibles unas con otras. A eso hay que sumarle el trabajo de separar las tapas, que generalmente no están hechas del mismo material. Este no es el único inconveniente; en el proceso de reciclaje el plástico pierde algunas de sus propiedades originales, por lo que hay que agregarle una serie de aditivos para que recupere sus propiedades.

CLASIFICACION DE LOS PLASTICOS SEGÚN LA RESINA

<p>Reciclaje y re-uso del plástico. Si bien existen más de cien tipos de plásticos, los más comunes son sólo seis, y se los identifica con un número dentro de un triángulo a los efectos de facilitar su clasificación para el reciclado, ya que las características diferentes de los plásticos exigen generalmente un reciclaje por separado.</p>	
---	---

3.6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El material es reciclado en las instalaciones de los diferentes generadores para previa capacitación por parte de nuestro personal a los trabajadores de las clínicas en donde se realice la captación del material, este material es trasportado de acuerdo a lo establecido en la resolución 0482, ante lo cual se cumplen con unas normas especifica como los son si en un lote

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

existe un elemento contaminado el mismo es devuelto al generador ya que este mismo se considera como un residuo biosanitario.

La finalidad del proceso reciclar estos elementos para de esta manera minimizar la contaminación, realizar un reciclaje lo cual nos lleva a un aprovechamiento de unos elementos que eran incinerados lo cual causa una contaminación para el medio ambiente, para luego ser transportadas hasta Barranquilla donde mediante procesos las mismas son transformadas en materia prima para la elaboración de suelas de zapatos.

3.6.1 CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Por ser la nuestra una empresa cuyos procesos se encargan de preservar y no contaminar el ambiente. Es importante anotar que las máquinas funcionan con corriente eléctrica y que no requieren un tipo de combustible determinado como tal.

Las máquinas usan un mínimo de aceite, y no hay contacto directo entre la alimentación de las máquinas y los materiales. Por lo tanto, estos en ningún momento pueden llegar a contaminarse con combustible, solo se utiliza ACPM, durante los períodos de mantenimiento y aún así no se mantiene ningún tipo de combustible en las dependencias de la empresa.

Las máquinas usan un mínimo de aceite, y no hay contacto directo entre la alimentación de las máquinas y los materiales. Por lo tanto, estos en ningún momento pueden llegar a contaminarse con combustible.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS

En el cuadro a continuación se describe el tipo de recurso y en que cantidades se consume.

TIPO	UND.	CONSUMO MENSUAL	CONSUMO ANUAL
Agua Dulce	m ³	35.6 m ³ / mes	300 m ³ / año
Energía Eléctrica	Kw/h	1100 Kw/h / mes	13200 Kw/h / año

3.6.2. TRANSPORTE DE LA MATERIA RECICLABLE (BOLSAS RECICLADAS DE CLINICAS Y HOSPITALES).

Los residuos son recogidos en las instalaciones de las clínicas ante lo cual nuestra empresa entregara para dicho propósito recipientes con nuestros logos para uso exclusivo de esta actividad, al personal de los diferentes generadores se les realizará una capacitación sobre cómo realizar el reciclaje. Todo lo anterior según lo establecido en el decreto 0482 del 11 de marzo del año 2009.

3.7. SÍNTESIS DE IMPACTOS AMBIENTALES

Nuestra empresa es especializada en la recuperación y procesamiento de materiales reciclables de todo tipo, sea plásticos, bolsas de solución salina, los cuales son almacenados, separados, procesados y finalmente vendidos como materia prima. En ninguno de sus procesos, la empresa realiza emisiones a la atmósfera, al agua, al aire o al suelo. En ninguno de sus procesos, la empresa realiza emisiones a la atmósfera, al agua, al aire o al suelo.

3.7.1 IDENTIFICACIÓN Y VALORIZACIÓN DE IMPACTOS

3.7.2. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

El diseño de las matrices permite: determinar la influencia (positiva o negativa) de la empresa sobre el área de actividad en que se encuentra y estimar la influencia de la empresa sobre el medio biótico, abiótico y socioeconómico.

3.7.3 CONCLUSIONES

El impacto sobre el componente biótico y abiótico es prácticamente nulo, ya que durante la operación de la empresa no se ejercerán actividades que impliquen perjuicios a la vegetación ubicada en las zonas aledañas. De igual forma, en las áreas circunvecinas no se encuentran concentraciones de fauna o flora que pueden ser susceptibles de perturbación o afectación directa.

4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Bajo la perspectiva de garantizar unas condiciones adecuadas de trabajo, la competencia mundial y el mejoramiento del medio ambiente, nuestra empresa, pretende, prevenir y minimizar los impactos y riesgo a sus trabajadores, la comunidad y el ambiente, por medio de buenas prácticas en el manejo de residuos (aguas, suelo, aire), el bienestar de la comunidad y la competitividad empresarial introduciendo en todos sus procesos productivos pautas ambientales.

Es importante resaltar que el proceso productivo de esta empresa opera bajo los parámetros de Producción Más Limpia y Gestión Integral de Residuos Sólidos y desarrolla una operación ambientalmente amigable.

4.1. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

4.1.1. Aguas Servidas

Es importante anotar que todos los trabajadores laboran en un único turno de 8.0 horas, lo que contribuye a que el consumo de agua sea bajo. De igual forma, el proceso productivo tampoco requiere en gran medida este consumo.

4.1.2. Aguas Residuales Industriales

La empresa en su proceso productivo no genera aguas industriales.

4.2. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Los residuos sólidos que se generan en la empresa, son básicamente de origen de papel, botellas de refrescos y bolsas de agua, además de los residuos de alimentos y contenedores de los mismos, dada que la actividad de la empresa es única y exclusivamente con bolsas contenedoras de suero, no se realizará ningún tipo de trabajo de recuperación de otro tipo de material. Es importante anotar que los valores en cantidad mensual pueden variar dependiendo del volumen de material que ingrese a la empresa y del tipo de material a procesar, es decir que hay meses que hay prevalearía de un tipo de material más que de otro.

Los residuos generados son entregados a el consorcio que presta el servicio en la zona, para que luego sean depositados en el relleno sanitario de los cocos.

Es importante anotar que los valores en cantidad mensual pueden variar dependiendo del volumen de material que ingrese a la empresa y del tipo de material a procesar, es decir que hay meses que hay prevalearía de un tipo de material más que de otro.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

4.3. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMOSFERA

Es importante recordar que la Planta Procesadora cuenta con un sistema colector de polvo que evita que estas partículas salgan a la atmósfera, lo que la hace ambientalmente amigable.

4.4. MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

La empresa procederá a devolver cualquier material que se sospeche se encuentre contaminado o que haya sido mal manipulado, por las personas encargadas de manejar las bolsas de dextrosa.

4.5 CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES DE LA RESOLUCION

Para darle cumplimiento 0482 del 11 de marzo de 2009 se tendrán en cuenta las siguientes prohibiciones.

- Se encuentra terminante prohibido la recolección de residuos que se vengan como resultado de servicios de salud como guantes, bolsas de sangre, catéteres y equipos intravenosos, bolsas de fármacos tóxicos, equipos utilizados para almacenamiento de fluidos corporales.
- Los materiales reciclados no podrán ser reutilizados para el área de la salud.
- Los vehículos son de uso exclusivo para transporte de residuos reciclables.
- Los residuos solo podrán reciclados aquellos que provengan directamente de los generadores.
- no se reciclarán residuos que vengan de pacientes con enfermedades infectocontagiosas.

4.6. PROGRAMA DE ARBORIZACIÓN

RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN no tiene pensado por el momento realizar un Programa de Arborización para sus instalaciones.

4.7. MANEJO DE ESCORRENTÍA Y CONTROL DE EROSIÓN

La empresa por ubicarse sobre en las inmediaciones del corredor de carga cuenta con el servicio de alcantarillado, por lo que se asegura de esta manera que todos los vertimientos que se realicen en la misma serán dirigidos hacia el sistema de alcantarillado.

5.0. PRACTICAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Las medidas de seguridad en la empresa son un conjunto de medidas preventivas destinadas a proteger la salud de los que allí se desempeñan frente a los riesgos propios derivados de la actividad, para evitar accidentes y contaminaciones tanto dentro de su ámbito de trabajo, como hacia el exterior. El elemento clave es la actitud proactiva hacia la seguridad y la información que permita reconocer y combatir los riesgos presentes en nuestra empresa. Se deberá conocer la ubicación de los elementos de seguridad en el trabajo, tales como: extintores, salidas de emergencia etc. No se permitirá comer, beber, fumar o maquillarse. Es imprescindible mantener el orden y la limpieza. Cada persona es responsable directa de la zona que le ha sido asignada y de todos los lugares comunes.

Se deberá utilizar guantes apropiados para evitar el contacto directo con las escurriduras que permanezcan dentro de las bolsas. Toda persona cuyos guantes se encuentren en mal estado deberá reportarlos ante los supervisores para de esta manera adquirir unos nuevos y prevenir cualquier tipo de lesión.

PLAN DE CONTINGENCIA

6.1 INTRODUCCION

Para prevenir y afrontar adecuadamente las situaciones de emergencia que se puedan presentar en la empresa y minimizar el efecto en las personas y en la infraestructura, nuestra empresa se ha diseñado un Programa de Atención de Emergencia elaborado gracias a un trabajo en equipo, en el cual se identificaron riesgos, vulnerabilidades, amenazas, recursos, equipos de contingencias y vías de evacuación que permitirá reducir la posibilidad de ser afectados si llegase a ocurrir un suceso.

En caso de que llegase a ocurrir cualquier hecho (Incendio clase A, B, C, inhalación de residuos y/o Corto circuito), la empresa debe contar con los equipos necesarios para cubrir cualquiera de estas emergencias como son extinguidores multipropósitos y de solcaflán, elementos de protección personal, brigadas de emergencias y el apoyo de los grupos de socorro (Bomberos 119, Cruz Roja 132, Centro Regulador de Emergencias 125, etc.). Además, la **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN** debe poseer un directorio telefónico con los Grupos de Socorro debidamente elaborado y publicado en lugares visibles de la empresa, con el fin de poder llamar a tiempo y auxiliar de forma inmediata, si llegase a ocurrir un imprevisto.

La empresa debe contar con un plano con las Rutas de Evacuación actualizado, publicado en un lugar visible, con el fin de que el personal tenga identificado por donde salir si llegase a ocurrir algún imprevisto. Además se deben realizar entrenamientos para capacitar al personal en cómo manejar estos eventos y evitar cualquier accidente.

6.2 CLASES DE EMERGENCIA Y NIVELES DE ATENCIÓN

Emergencias grado 1: Aquellas que afectan solo una zona y pueden ser controladas con los recursos del área. Deben ser atendidas por la empresa que presta los servicios generales, a solicitud del Jefe de mantenimiento.

Emergencias grado 2: Aquellas que por su característica requieren de recursos internos y externos. Debe ser coordinada por el grupo de emergencia de **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN** con el apoyo de todos los trabajadores de la empresa de servicios generales.

Emergencias grado 3: Aquellas que por su magnitud requieren de la activación de todos los recursos en forma inmediata y masiva. Será coordinada por el jefe de emergencia con el apoyo de los demás grupos de apoyo externo.

Dentro del análisis de posibilidades de riesgos ambientales por accidentes o emergencias tenemos las siguientes:

6.2.1 Materiales y Equipos para la Atención de Emergencias

Para la atención de emergencias se contará con:

Extintor
Cinta de demarcación.

De acuerdo al análisis de riesgo los extintores deberán ubicarse de la siguiente manera:

Un extintor cerca de máquinas.
Área de trabajo.

6.2.2 Procedimientos ante Emergencia

6.2.2.1 Incendio

Mantenga la calma. Lo más importante es exponerse a salvo y dar avisos a los demás.

Si no grite para alertar el resto.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Se dará aviso inmediatamente al grupo de Seguridad Higiene y Control de Emergencias informando el lugar y las características del siniestro

6.2.2.3. Emergencias Médicas

En caso de presentarse una emergencia médica se procederá de manera inmediata a solicitar la asistencia de los cuerpos médicos, defensa civil y bomberos con el fin de que todas las autoridades ambientales y de prevención y control de riesgos estén enteradas y procedan a prestar sus primeros auxilios.

ANEXOS

ANEXO 1. ORGANIGRAMA RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN

ANEXO 2. DIRECTORIO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS

10. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se conceptúa que la actividad que pretende realizar la empresa **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN**, ubicada en el barrio de San Isidro diagonal 25 bodega N° 4 de la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, está contemplada en la ley 142/94, decreto 970/97, Decreto 2676/00, Decreto 1713/03, Decreto 400/04, Resolución 1164/02, Resolución 0482/09. Para las actividades de bodegaje y almacenamiento de bolsas de suero no contaminadas se conceptúa que **Es Viable** Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN**, sujeto al cumplimiento de lo siguiente.

La empresa **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN**, debe entregar los residuos generados por la actividad comercial que realiza a el consorcio recolector de desechos sólidos que presta el servicio en la zona, para que estos sean dispuestos en los lugares adecuados para tal fin de ninguna manera podrá entregar estos desechos a personas o entidades ajenas a los consorcios debidamente autorizados por la ley.

La **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN**, deberá tener acondicionado los vehículos que utilice para la recolección de las bolsas vacías contenedoras de dextrosa, estos vehículos serán inspeccionados por la autoridad ambiental distrital en el momento y lugar que así lo considere pertinente, en caso de no prestarse la debida colaboración para realizar este procedimiento la autoridad ambiental se pronunciará de conformidad con las normas ambientales vigentes.

La **RECUPERADORA CARTAGENA DE INDIAS DE MARTIN**, deberá presentar informes bimensuales donde se consignen los nombres de las entidades a las que se les preste el servicio de recolección de las bolsas vacías, así como también la cantidad (kg) del material recolectado en cada entidad, de igual manera deberá presentar los recibos firmados por la persona encargada de entregarlos en las diferentes entidades de salud también constancia de las cantidades de bolsas procesadas y sus fechas de envío a el sitio donde se industrializarán, este informe debe ser presentado en medio físico y magnético.

Las bolsas grises utilizadas para la recolección de la bolsas o recipientes que han contenido soluciones salina para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis, deberán etiquetarse con símbolos apropiados y ser marcados con tinta indeleble donde aparezca el nombre del generador así como fecha y dirección completa.

a. Atmósfera: Material particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de Vertimientos Líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA.

d. Salubridad Pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995. (...)"

Que mediante la Resolución N° 482 del 11 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el manejo de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis, que al no entrar en contacto con sangre o fluidos corporales capaces de comportarse como transmisores de agentes patógenos con potencial impacto en salud pública y ocupacional, se consideran como residuos sólidos, es decir no peligrosos que pueden ser aprovechados tras un proceso de reciclaje.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Carlos Mario Ramírez García, actuando en su condición de Jefe de proyecto de la sociedad Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, presentado por el señor Carlos Mario Ramírez García, para desarrollar las actividades de almacenamiento y bodegaje de bolsas contenedoras de dextrosas (no contaminadas), para la obtención de materia prima en la elaboración de suelas de calzados, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor Carlos Mario Ramírez García identificado con C.C. N° 71.113.884, actuando en su condición de Jefe de Proyecto de la sociedad Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, localizada en el barrio El Bosque, Diagonal 25 N° 24-01, bodega N° 04, sector San Isidro, para el control y seguimiento de las actividades de almacenamiento y bodegaje de bolsas contenedoras de dextrosas (no contaminadas), para la obtención de materia prima en la elaboración de suelas de calzados.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTICULO SEGUNDO: La empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Registrarse ante la autoridad sanitaria en el área de jurisdicción donde opere la planta de aprovechamiento o reciclaje, se ubique el almacenamiento de los residuos o se pretenda realizar la recolección de los mismos, para lo cual deberá diligenciar el formato del Anexo 1 de la resolución 482 del 11 de marzo de 2009. Este registro no está sujeto a la aprobación previa por parte de la autoridad sanitaria. Además, deberá suministrar información durante el primer trimestre del año sobre la cantidad de residuos recolectados, almacenados o procesados por mes del año inmediatamente anterior, así como las ciudades de procedencia y los generadores.

2.2. Informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el lugar donde se pretendan realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento o reciclaje, con el fin de tramitar y obtener los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales que se requieran para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables para la ejecución de estas actividades. La información se diligenciará teniendo en cuenta el formato del Anexo 1 de la resolución 482 del 11 de marzo de 2009 y que no está sujeta a aprobación previa.

2.3. Al momento de recibir los residuos por parte del generador, verificar que estos se entreguen debidamente rotulados, embalados y etiquetados, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

2.4. Cuando se reciban los residuos en las instalaciones del generador, el transportador deberá llenar una planilla que contenga la siguiente información: Nombre del generador, cantidad de residuos recibidos, fecha y destino de los residuos. Si los residuos se transportan de un sitio de almacenamiento, el transportador deberá recibir una planilla que contenga la siguiente información: Datos de los generadores de donde provienen los residuos, tales como nombre, ciudad, dirección y teléfono; información del destino de los residuos que corresponde a la ciudad, dirección y teléfono que permita ubicar la planta que realizará el aprovechamiento o reciclaje.

2.5. El transportador de estos residuos deberá portar copia de las planillas que se diligencien al momento de recibir los residuos en las instalaciones del generador y entregar dichas planillas en la planta que procesará los residuos. Cuando los residuos se entreguen a un almacenamiento intermedio, las planillas se entregarán al encargado del almacén, quien deberá remitir copia a la planta que procesará los residuos.

2.6. El transporte debe realizarse en vehículos debidamente cerrados o cubiertos y adecuados para tal fin y que impida el esparcimiento de los residuos y el vertimiento de líquidos.

2.7. La planta donde se realice el aprovechamiento o reciclaje de estos residuos deberá contar con un sistema que permita la trituración y el lavado, usando un detergente y un desinfectante, antes de ser comercializados.

2.8. Cuando la persona que realiza el aprovechamiento o reciclaje detecte dentro de ellos los elementos a los que se refiere el artículo 5 de la resolución N° 482 del 11 de marzo de 2009, deberá proceder a informarlo al generador para que este disponga lo pertinente a fin de darle el adecuado manejo y a comunicar tal hecho a la autoridad sanitaria competente de la jurisdicción del generador para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: El generador de los residuos de bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis consideradas como residuos sólidos, deberá cumplir con el siguiente procedimiento al interior de sus instalaciones:

3.1. Realizar la segregación en la fuente de los residuos de que trata la resolución N° 482 del 11 de marzo de 2009.

3.2. Marcar de forma indeleble los residuos sólidos con el nombre de la institución que los genera y posteriormente perforarlos o cortarlos con el fin de inutilizarlos.

3.3. Las bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis consideradas como residuo sólido, una vez perforados y cortados se empacarán en bolsas de color gris, las cuales deberán estar contenidas en canecas o contenedores del mismo color.

3.4. Las bolsas grises utilizadas para la recolección de las bolsas o recipientes que han contenido soluciones para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis, deberán etiquetarse con el símbolo de reciclaje y contener una marca indeleble que señale el nombre de la institución que lo genera, la fecha, dirección y teléfono, para su posterior identificación.

3.5. Los residuos se deberán entregar a personas que garanticen el manejo de los mismos de acuerdo a las disposiciones señaladas en el artículo 4 de la resolución y que hayan realizado el respectivo registro ante la autoridad sanitaria.

3.6. Los generadores deberán dejar consignado en el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares las actividades que realizarán para el manejo de estos residuos.

3.7. En los casos que no sea factible el aprovechamiento o el reciclaje, las bolsas de que trata la presente resolución deben ser perforadas o cortadas con el fin de inutilizarlas, luego de lo cual se empacarán en bolsas de color verde.

ARTICULO CUARTO: La empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, deberá tener en cuenta las siguientes prohibiciones al momento de realizar la actividad de reciclaje:

4.1. No se podrán reciclar de acuerdo a lo previsto en la presente resolución residuos generados en las actividades de atención de salud como guantes quirúrgicos, bolsas de unidades de sangre o hemoderivados, bolsas recolectoras de orina, equipos de administración volumétrica, catéteres, equipos de administración intravenosa (venoclisis), líneas y filtros de hemodiálisis, sistemas de drenaje, sondas vesicales, sistemas de alimentación parenteral o enteral, bolsas que hayan contenido fármacos citotóxicos, equipos utilizados para el almacenamiento o succión de fluidos corporales o cualquier otro elemento o insumo médico que se considere como un residuo de carácter infeccioso.

4.2. Los materiales que se recuperen o reciclen no podrán ser utilizados para la fabricación de nuevos dispositivos médicos.

4.3. No se podrán transportar los residuos de que trata la presente resolución en vehículos de servicio particular, transporte escolar o de servicio público de pasajeros, ni en vehículos en los que se transporten alimentos, medicamentos u otras mercancías que no van a ser recicladas.

4.4. No se podrán reciclar residuos como bolsas, empaques o recipientes que hayan contenido soluciones terapéuticas para uso intravenoso, intra peritoneal y en hemodiálisis, que se hayan retirado de rellenos sanitarios, botaderos o vía pública.

4.5. No se podrán aprovechar ni reciclar los residuos que provengan de las bolsas o recipientes de soluciones terapéuticas e intravenosas y de soluciones para diálisis que provengan de la atención de pacientes con patologías infectocontagiosas diagnosticadas.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el documento presentado, referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, que los drenajes sigan su curso normal hacia los diferentes sistemas de recolección de aguas servidas del establecimiento.

d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO CUARTO: La empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, debe entregar los residuos generados por la actividad comercial que realiza a el consorcio recolector de desechos sólidos que presta el servicio en la zona, para que estos sean dispuestos en los lugares adecuados para tal fin de ninguna manera podrá entregar estos desechos a personas o entidades ajenas a los consorcios debidamente autorizados por la ley.

ARTICULO QUINTO: La Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, deberá tener acondicionado los vehículos que utilice para la recolección de las bolsas vacías contenedoras de dextrosa, estos vehículos serán inspeccionados por la autoridad ambiental Distrital en el momento y lugar que así lo considere pertinente.

ARTICULO SEXTO: La Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, deberá presentar informes bimensuales donde se consignen los nombres de las entidades a las que se les preste el servicio de recolección de las bolsas vacías, así como también la cantidad (kg) del material recolectado en cada entidad, de igual manera deberá presentar los recibos firmados por la persona encargada de entregarlos en las diferentes entidades de salud también constancia de las cantidades de bolsas procesadas y sus fechas de envío a el sitio donde se industrializaran, este informe debe ser presentado en medio físico y magnético

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causal para imponer medida preventiva de suspensión de las actividades, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la empresa autorizada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, deberá suspender las actividades e informar de manera

inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DECIMO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concepto técnico N° 0484 del 23 de junio de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la empresa Recuperadora Cartagena de Indias de Martín.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 8 días del mes de Septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p. S.M.A.M.

RESOLUCION No 593
(08 de septiembre de 2010)
“Por medio de la cual se resuelve un recurso
y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL,
EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y,

CONSIDERANDO

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución N° 335 del 1 de junio de 2010, se otorgó permiso de Ocupación de Cauce y se autorizó un Aprovechamiento Forestal a la empresa Argos Zona Franca S.A.S.

Que mediante escrito de fecha 17 de junio de 2010 y radicado bajo el N° 2235 el señor Gustavo Rincón Luque en su calidad de representante legal de la empresa Zona Franca Argos S.A.S. presentó recurso de reposición dentro de la oportunidad legal para hacerlo contra la citada resolución el que en resumen manifestó lo siguiente:

"Solicito se realice la aclaración sobre el nombre de la empresa que represento en apartes del considerando y en el artículo primero y tercero de la resolución N° 335 de 2010, se revise el alcance de las autorizaciones ambientales otorgadas...

Resulta pertinente aclarar que el nombre de la empresa es Zona Franca Argos S.A.S. tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal...

Tomando como referencia el citado contenido del artículo primero de la resolución N° 335 de 2010, se observa que el EPA otorga de manera parcial la solicitud presentada por nuestra empresa, en el sentido de otorgar permiso de ocupación de cauce para la construcción de dos canales, siendo que para la captación de todas las aguas de escorrentía superficiales que se generara en la zona del proyecto, es necesario contar no solo con la operación de los canales que se autoriza construir, sino también con la operación de los dos canales anteriormente construidos...

Así las cosas soportados en el argumento técnico presentado en el concepto técnico N° 243 del 12 de abril de 2010, no existen motivos para no aceptar la solicitud de ocupación de cauce de los canales existentes y limitarla únicamente a la construcción de dos nuevos canales por lo que se considera necesario reiterar tal solicitud en el sentido de incluir en el alcance del permiso otorgado a los dos canales existentes construidos por la empresa Alcalis de Colombia...

Revisando el contenido de nuestra solicitud presentada el día 11 de marzo de 2010, bajo el N° 0789, la cual motiva la expedición del auto N° 0046 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se avoco el conocimiento de la solicitud de autorización para ocupación de cauce del caño Casimiro, se puede evidenciar que nuestra empresa ...

Cabe resaltar que debido a un error involuntario de nuestra empresa, en cuanto a la organización y presentación de la documentación que soportaba la solicitud del permiso de ocupación de cauce y de un permiso de aprovechamiento forestal que se preparaba de forma paralela, remitimos de manera equivocada, en la solicitud de ocupación de cauce

un informe que contenía un inventario forestal preliminar, relacionado con la zona de desarrollo del proyecto...

Ahora bien, considerando que el desarrollo del proyecto generara afectación sobre otro componente forestal ubicado en la zona donde se pretenden construir los dos nuevos canales propuestos, nuestra empresa mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2010, con radicado N° 0787, solicitó ante su entidad autorización para el aprovechamiento forestal de cinco árboles aislados ubicados...

Así las cosas y habiéndose aclarado que el inventario forestal incluido en la documentación de solicitud del permiso de ocupación de cauce no forma parte integral de nuestra solicitud y que a la fecha nuestra empresa cuenta con la respectiva autorización forestal mediante resolución N° 219 del 19 de abril de 2010...

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible luego de tener conocimiento del escrito de recurso practicó visita al sitio de interés el día 21 de julio de 2010, para constatar lo dicho en el mismo, y dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente emitiendo el concepto técnico N° 0633 del 6 de agosto de 2010, en el que manifestó lo siguiente:

El día 21 de julio de 2010, se realizó visita de inspección a la empresa Zona Franca Argos S.A.S. con el objeto de verificar en el terreno lo concerniente a la solicitud de modificación de la resolución N° 335 de 2010, fuimos atendidos por las ingenieras Sandra Rendón y Carolina Camacho, haciendo un recorrido por los sitios donde se construirán los nuevos canales y por donde se readecuaran los canales antiguos existentes, en el recorrido se observaron losa árboles que van a ser objeto de intervención durante la ejecución de las obras civiles.

El Certificado de Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal indica que el nombre de la empresa es Zona Franca Argos S.A.S. El numeral 3.1. del concepto técnico N° 243 de abril 12 de 2010, explica y hace referencia a la solicitud de autorización de utilización de cauce de cuatro canales: dos nuevos y dos existentes.

Se observó que los árboles que se necesitan talar para la construcción de los dos canales nuevos son cinco (5) y no treinta y cuatro (34). La tala de los cinco (5) árboles fue autorizada mediante resolución N° 219 de abril 19 de 2010.

Que en virtud de lo observado en la visita de inspección realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible concluyó que es viable acceder a lo solicitado en el escrito de reposición presentado por la empresa Zona Franca Argos S.A.S. contra la resolución N° 335 de junio 1 de 2010, en el sentido de aclarar que el nombre de la empresa es Zona Franca Argos S.A.S. y no Argos S.A. como se dejó estipulado en la citada resolución, acceder a otorgar el permiso de ocupación de cauce para cuatro canales de drenajes pluviales y no dos como inicialmente se había otorgado, tal como se consignó en el concepto técnico 243 del 12 de abril de 2010, y revocar los artículos tercero y cuarto ya que solo se van a talar cinco (5) árboles y esta tala fue autorizada mediante la resolución N° 219 de abril 19 de 2010, por lo tanto no se autoriza nueva tala y por ende no debe exigirse nueva compensación.

Que al existir concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en su informe técnico y a lo manifestado por la sociedad en su escrito de recurso se procederá a modificar la resolución N° 0335 del 1 de junio de 2010, tal y como quedará establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el considerando de la resolución N° 0335 del 1 de junio de 2010, en el aparte “Desarrollo de la Visita” de tal forma que quede claro que el nombre de la empresa es Zona Franca Argos S.A.S. tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la resolución N° 335 del 1 de junio de 2010, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Es viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar permiso de Ocupación de Cauce, a la empresa Zona Franca Argos S.A.S. representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Luque, de cuatro canales de aguas lluvias de los cuales hay dos existentes y los otros dos serán construidos, los cuales captaran todas las aguas de escorrentías superficiales que se generen en la zona del proyecto y las conducirán hacia el cauce del Caño Casimiro.

ARTICULO TERCERO: Revocar los artículos Tercero y Cuarto de la resolución N° 335 del 1 de junio de 2010.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial del Epa-Cartagena (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y entiéndase agotada la vía administrativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los 8 días del mes de septiembre de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

RESOLUCION No 606

(10 de septiembre de 2010)

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso
y se dictan otras disposiciones”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995; Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio

ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Resolución No. 314 del 21 de mayo de 2010, se le requirió al director de la Cárcel de Ternera para que de manera inmediata suspendiera el vertimiento de aguas residuales a la calle, debido a que este hecho constituye una clara violación al artículo 60 del decreto 1594 de 1984.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2560 del 8 de julio de 2010, el señor Dionisio Calderón Sánchez, identificado con C.C. 71.590.854 de Medellín en su condición de representante legal – Director del Establecimiento Penitenciario de Cartagena, presentó recurso de reposición contra la citada resolución, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, alegando lo siguiente:

“No se realizó una inspección técnica especializada dentro de las instalaciones de la penitenciaria y solo se tomó como prueba en el procedimiento las practicas extra.....con el objetivo de establecer el origen verdadero de las aguas y la dirección tomada...”

Que mediante Auto N° 0187 del 28 de julio de 2010, se avocó el conocimiento del recurso de reposición interpuesto y se remitió a la subdirección técnica de desarrollo sostenible con el fin de verificar si se había dado cumplimiento a lo requerido en la precitada resolución, se pronunciaran sobre los aspectos técnicos tratados en el y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible luego de tener conocimiento del escrito de recurso practicó visita al sitio de interés, para constatar lo dicho en el mismo, y dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente emitiendo el concepto técnico N° 0707 del 25 de agosto de 2010, en el que manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con la nueva visita de inspección realizada por los técnicos ambientales al sitio, constataron que las afectaciones ambientales por parte de la cárcel continúan, y que ellos han tenido que actuar por su propia cuenta para aliviar su situación. La cárcel posee tres tubos de seis pulgadas cada uno, por los que salen vertimientos de aguas residuales hacia el canal pluvial que pasa por un costado lateral, ubicado entre la pared de la cárcel y la urbanización Villa de la Mar. Las aguas residuales provenientes del interior de la cárcel producen malos olores al descomponerse y son hábitat propicio para la incubación de toda clase de insectos y roedores que atentan contra la salud de los habitantes ubicados en las áreas de influencia del penal.”

Que en virtud de lo observado en la visita de inspección realizada, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible concluyó que para verificar las afectaciones que genera la Cárcel de Ternera por los vertimientos de aguas residuales que salen de sus instalaciones internas, no es necesario internarse o recorrer las instalaciones de la misma ya que la evidencia de esos vertimientos se puede constatar físicamente tal como lo muestra las fotografías anexas a el concepto técnico.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Además se cuenta con los testimonios de los vecinos quienes han ejecutado acciones por cuenta propia para dar solución a su problemática, ante la renuencia del director de la cárcel en atender sus requerimientos.

Por estas breves razones los argumentos señalados por el recurrente no tienen fuerza legal ni material para producir un cambio a lo expresado por este Ente Ambiental por lo que no se accederá a lo alegado por éste y se procederá a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución N° 314 del 21 de mayo de 2010 “por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia del concepto técnico N° 0707 y sus fotografías anexas hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial del Epa-Cartagena (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y entiéndase agotada la vía administrativa.

Dada en Cartagena de Indias, a los diez días del mes de septiembre de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

RESOLUCION N° 609

(13 de septiembre de 2010)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos
y se dictan otras disposiciones”**

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio

ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2010 y radicado bajo el N° 1723, los habitantes del barrio El Prado, calle Polonia y parte de la calle Carlos Restrepo colocaron en conocimiento de este Ente Ambiental, la problemática ambiental ocasionada por el Establecimiento Maderas El Atrato, debido a los altos niveles de ruido emitidos por las maquinarias industriales utilizadas para el trabajo en madera y además emiten partículas de madera deteriorando con esto la salud de todos los habitantes que vivimos a su alrededor.

Que, con base en lo anterior, la Directora del EPA, Cartagena, remitió el citado escrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección realizó las siguientes observaciones:

“El día 24 de mayo a las 4:05 P.M. se realizó visita de inspección por parte de los funcionarios Walter Silgado Villa y Donaldo Herazo Campo, al establecimiento Maderas El Atrato, ubicado en el barrio El Prado, sector Alcibia N° 31-54 establecimiento mas cercano a os quejosos, la momento de la inspección los funcionarios fueron atendidos por el señor Luis Felipe Eljach Correa, identificado con cédula N° 1.582.119, paso seguido los técnicos verificaron las maquinarias y materiales que se encontraban dentro del establecimiento. Estas maquinarias fueron las siguientes:

Tres (3) sinfines, dos (2) cepillos, dos (2) canteadoras, un (1) trompo, un (1) tomo y maderas en bloque.

Los funcionarios del Epa, al solicitarle los documentos del establecimiento este presentó la Cámara de Comercio, certificado de fumigación y no cuenta con un Documento de Manejo Ambiental.

El establecimiento donde funciona el aserradero es una bodega, que colinda con vivienda en la parte posterior, a la derecha con el aserradero el Sinú y la vivienda de uno de los querellantes donde se llevó a cabo la medición sonométrica ya que se encontraban en funcionamiento algunas de las maquinarias.

*Ruido máximo: 66.7 dB (A)
Ruido mínimo: 59.3 dB (A)
Ruido Especifico LAeq: 63.2 dB (A)
Ruido residual L90: 60.6 dB (A)
Ruido de la fuente: 59.7 dB (A)
Hora de muestreo: 4:05 p.m.
Distancia Fuente Emisora: 5 mts
Tiempo de medición: 12 minutos
Ubicación fuente emisora: entrada principal de uno de los quejosos*

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Las labores de transformación de la madera se realiza en un área que presenta abertura por donde se escapan tanto el ruido como el material particulado al exterior, también se observaron maquinarias ubicadas en el segundo piso.

Los residuos (aserrín) generados durante las actividades del aserradero maderas El Atrato son entregados a particulares y a propietarios de caballerizas.

El Establecimiento Maderas El Atrato realiza una actividad de comercio 3, la cual es restrictiva para Zona Mixta 2 según el POT de Cartagena y teniendo en cuenta la resolución 0627/06 este se clasifica en sector C Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitidos son de 70 dB (A) diurnos y 60 dB (A) nocturno”.

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico N° 0443 del 15 de junio de 2010, en el cual se concluyó que:
El Establecimiento Maderas Atrato no está causando contaminación auditiva en la zona ya que al realizar el análisis sonométrico, se determina que la emisión de ruido está dentro de los decibeles permitidos para la zona comercial 59.7 dB(A).

El Establecimiento Maderas El Atrato no cuenta con la infraestructura necesaria para evitar que el material particulado y los olores a pintura y disolvente trasciendan al exterior, lo que está afectando a los residentes del sector alterando el ambiente y la tranquilidad a la que tienen derecho.

El Establecimiento debe realizar de manera inmediata el cerramiento de los sitios donde realiza las actividades de pintura y proceso de transformación de madera y reubicación de algunos de los equipos ubicados en el segundo piso, pared colindante con uno de los quejosos para evitar que el resultado de estas actividades trascienda al medio exterior afectando a los residentes del sector.

El Establecimiento Maderas El Atrato debe presentar al EPA - Cartagena un DMA y los libros de contabilidad de madera en un término de quince (15) días hábiles para su respectiva evaluación. Se debe conminar al alcalde de la localidad para que se pronuncie sobre el uso del suelo de la zona donde está ubicado el Establecimiento Maderas El Atrato.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que es deber del estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

Fecha de la operación que se registra.

Volumen, peso, o cantidad de madera recibida por especie

Nombres regionales y científicos de las especies

Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie

Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos

Nombre del proveedor y comprador

Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombres de la entidad que lo expidió

Que el artículo 23 del decreto 948 del 5 de junio de 1995, establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ello daño a los vecinos o a los transeúntes.

Que el literal d numeral 2, del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las autoridades ambientales para imponer las medidas necesarias tendientes a mitigar los daños, efectos o impactos causados al medio ambiente o a los recursos naturales.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y en armonía con las disposiciones legales antes mencionada, será procedente requerir el cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Establecimiento de Comercio Maderas El Atrato y/o propietario, ubicado en el barrio El Prado, Sector Alcibia, para que en el término de quince (15) días hábiles de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Implementar las medidas y/o acciones necesarias que mitiguen la emisión de partículas y los olores ofensivos de tal manera que no cause molestias a los residentes que viven en sus alrededores.
- Presentar un Documento de Manejo Ambiental con el objeto de conocer los impactos ocasionados por las actividades realizadas por el Establecimiento y las medidas de manejo ambiental implementadas o por implementar durante la operación del mismo.
- Registrar el Libro de Operaciones del Establecimiento de Comercio Maderas El Atrato, ante este Establecimiento como comercializador de productos forestales, ubicado en El Prado, Sector Alcibia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a imposición de las medidas y sanciones previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0443 del 15 de junio de 2010 emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Establecimiento de Comercio Maderas El Atrato y/o propietario, del presente acto administrativo.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de Epa - Cartagena, (artículo 71, Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Establecimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de septiembre de 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p. S.M.A.M.

RESOLUCION No. 614
(14 de septiembre de 2010)
“Por medio de la cual se adjudica el Proceso De
Selección Abreviada No 012 de 2010”
Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 557 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 012 de 2010, consistente en Contratar las Obras de LIMPIEZA DE LOS CANALES; PLAYA BLANCA; TRAMO AVENIDA PEDRO ROMERO – CIENAGA DE LA VIRGEN, ISLA DE LEON; SECTOR VEINTE DE ENERO- NUEVO HORIZONTE - LOS ANGELES, CANAL SANTA MONICA, CANAL EL LIMON, CANAL LACAYO, CANAL LAS FLORES;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día primero (01) de Septiembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día primero (1) de Septiembre de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
0001	Consorcio Limpiamos Canales
0002	Néstor Visbal Navarro

Que los días 02 y 03 de Septiembre de 2010; se llevaron a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha tres (3) de Septiembre de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganadora la propuesta presentada por CONSORCIO LIMPIAMOS CANALES; Representado Legalmente por MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 012 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar; las Obras de LIMPIEZA DE LOS CANALES; PLAYA BLANCA; TRAMO AVENIDA PEDRO ROMERO – CIENAGA DE LA VIRGEN, ISLA DE LEON; SECTOR VEINTE DE ENERO- NUEVO HORIZONTE - LOS ANGELES, CANAL SANTA MONICA, CANAL EL LIMON, CANAL LACAYO, CANAL LAS FLORES, al CONSORCIO LIMPIAMOS CANALES; Representado Legalmente por MARCOS FIDEL SUAREZ VEGA;

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese a los proponentes no favorecido, sobre el contenido de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 14 días del mes de septiembre de 2010.

ALICIA TERRIL FUENTES
 Directora General (E)

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Roxana López Fernández
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCION No. 616
(14 de septiembre de 2010)
“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de
Selección Abreviada No 015 de 2010”
Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 532 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 015 de 2010, consistente en Contratar las Obras de Ornamentación mediante suministro, siembra y mantenimiento del Parque de las Piedras en el barrio los Cerezos, Parque Flor del Campo manzana 6ª, Parque San José De Torices, Parque de las Ferias en el Barrio las Gaviotas entre las etapas 2 y 3 frente a casas militares, Parque República de Venezuela ubicado en la manzana 18 del barrio República de Venezuela frente a la 4ª etapa del barrio las Gaviotas, Parque Villa Zuldany ubicado en la urbanización Villa Zuldany, el Parque ubicado frente a la IE Promoción Social en el barrio el Socorro y la Zona Verde y jardineras ubicadas frente a la sede de la Alcaldía Local 3 en el barrio el Socorro, que contiene obras de infraestructura y carecen de ornamentación con árboles, plantas de jardín y grama, otras contienen ornamentación deficiente que necesita que se amplíe y se mantengan para mejorarlos, y el mantenimiento del material sembrado durante cuatro meses, En la ciudad de Cartagena;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día veinticuatro (24) de agosto de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
0001	CORSODIMARP
0002	CORPORACION SER SOCIAL

Que los días 27, 30 Y 31 de agosto; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha tres (3) de Septiembre de 2010 se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganadora la propuesta presentada por LA CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS Y AREAS PROTEGIDAS (CORSODIMARP); Representada Legalmente por DANNY RUIZ ORTIZ;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 015 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar; las Obras de Ornamentación mediante suministro, siembra y mantenimiento del Parque de las Piedras en el barrio los Cerezos, Parque Flor del Campo manzana 6ª, Parque San José de Torices, Parque de las Ferias en el Barrio las Gaviotas entre las etapas 2 y 3 frente a casas militares, Parque República de Venezuela ubicado en la manzana 18 del barrio República de Venezuela frente a la 4ª etapa del barrio las Gaviotas, Parque Villa Zuldany ubicado en la urbanización Villa Zuldany, el Parque ubicado frente a la IE Promoción Social en el barrio el Socorro y la Zona Verde y jardineras ubicadas frente a la sede de la Alcaldía Local 3 en el barrio el Socorro, que contiene obras de infraestructura y carecen de ornamentación con árboles, plantas de jardín y grama, otras contienen ornamentación deficiente que necesita que se amplíe y se mantengan para mejorarlos, y el mantenimiento del material sembrado durante cuatro meses, En la ciudad de Cartagena; a la CORPORACION SOCIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS Y AREAS PROTEGIDAS (CORSODIMARP), Identificada con el Nit No 806.011.836 – 1, Representada Legalmente por DANNY RUIZ ORTIZ, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.953.001 de Magangué.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido, sobre el contenido de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 14 días del mes de Septiembre de 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA
 Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

Vbo: José Marriaga Quintana
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCION No. 617
(15 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante derecho de petición, de fecha 9 de agosto de 2010, y radicado bajo el número 003055, la comunidad del barrio La Gaitana, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la siguiente problemática ambiental ocasionada por “(...) los señores José Alejandro Jaraba, quien se ubica en la Mza E lote 1, la señora Rosiris Quiroz, quien se ubica en la Mza G lote 1, y la señora Miriam (Cuyo apellido Desconocemos) propietaria del Establecimiento Denominado Disco Bar Donde Miriam en el sector Manuel Vergara de Curi, toda vez que desde el día viernes y hasta el domingo, desde las 11:00 am y hasta las horas de la madrugada del día siguiente, colocan música a alto volumen, suponemos con el uso de amplificadores (...)”

Que a través del Auto N° 0214 del 13 de agosto de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la comunidad del barrio La Gaitana, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que se realizara visita de inspección al sitio de interés.

Que mediante Memorando Interno No 594 de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 20 de agosto de 2010 del operativo de control a emisiones sonoras al Establecimiento Comercial “Disco Bar Donde Miriam”, dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) baffle que consta de un parlante de 15”, cuatro (4) tweeter y bocina forrado con pelo de burro.

Que una vez recibida el acta de decomiso preventivo en la Oficina Asesora Jurídica se procedió a verificar el artefacto sonoro decomisado, encontrándose que el “baffle forrado en pelo de burro” descrito en el acta de fecha 20 de agosto de 2010 y suscrita por la señora MIRIAN LARA RENGIFO, corresponde a una caja en madera que consta de un parlante de 15”, cuatro (4) tweeter y una bocina.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 025 del 1 de septiembre de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de un (1) baffle o caja de madera forrado con pelo de burro que consta de un

parlante de 15”, cuatro (4) tweeter y una bocina, suscrita por la señora Mirian Lara Rengifo en el Establecimiento Comercial Disco Bar Donde Mirian.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

“**Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 20 de agosto de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos a la señora Miriam Lara Rengifo, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora Miriam Lara Rengifo, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese cargos contra la señora Miriam Lara Rengifo, por:

Generar ruido que trasciende al medio ambiente, con el uso de artefactos sonoros (altoparlantes y amplificadores) en zona privada, violando con esto el artículo 44 Decreto 948 de 1995,

Emitir ruido que traspasa los límites de su propiedad, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 45.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No 594 de 2010, y el Acta de decomiso Preventivo de fecha 20 de agosto del año en curso, suscrita por la señora Miriam Lara Rengifo, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 15 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 619
(15 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante **derecho de petición**, de fecha 9 de agosto de 2010, y radicado bajo el número 003055, la comunidad del barrio La Gaitana, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la siguiente problemática ambiental ocasionada por "(...) los señores José Alejandro Jaraba, quien se ubica en la Mza E lote 1, la señora Rosiris Quiroz, quien se ubica en la Mza G lote 1, y la señora Miriam (Cuyo apellido Desconocemos) propietaria del Establecimiento Denominado Disco Bar Donde Miriam en el sector Manuel Vergara de Curi, toda vez que desde el día viernes y hasta el domingo, desde las 11:00 am y hasta las horas de la madrugada del día siguiente, colocan música a alto volumen, suponemos con el uso de amplificadores (...)"

Que a través del Auto N° 0214 del 13 de agosto de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la comunidad del barrio La Gaitana, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que se realizara visita de inspección al sitio de interés.

Que mediante Memorando Interno No 594 de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 20 de agosto de 2010 del operativo de control a emisiones sonoras al Establecimiento Comercial "Yely Bar Las Américas", dando como resultado el decomiso preventivo de dos baffles correspondientes a un (1) bajo de 15" de color rojo y un (1) medio de 15" de color negro.

Que una vez recibida el acta de decomiso preventivo en la Oficina Asesora Jurídica se procedió a verificar el artefacto sonoro decomisado, encontrándose que los dos (2) baffles descrito en el acta de fecha 20 de agosto de 2010 y suscrita por el señor JOSE ALEJANDRO JARABA, corresponden a un (1) bajo de 15" de color rojo y un (1) medio de 15" de color negro, con rejilla metalizada y una bocina.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 026 del 1 de septiembre de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de dos baffles correspondientes a un (1) bajo de 15" de color rojo y un (1) medio de 15" de color negro, con rejilla metalizada y una bocina, suscrita por el señor José Alejandro Jaraba en el Establecimiento Comercial Yely Bar Las Américas.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 20 de agosto de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor José Alejandro Jaraba, en su calidad de administrador o a quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial Yely Bar Las Américas, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor José Alejandro Jaraba, en su calidad de administrador o a quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial Yely Bar Las Américas, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlense cargos contra el señor José Alejandro Jaraba, por:

Generar ruido que trasciende al medio ambiente, con el uso de artefactos sonoros (altoparlantes y amplificadores) en zona privada, violando con esto el artículo 44 Decreto 948 de 1995,

Emitir ruido que traspasa los límites de su propiedad, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 45.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase al querrelado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto

administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Memorando Interno No 594 de 2010, y el Acta de decomiso Preventivo de fecha 20 de agosto del año en curso, suscrita por el señor José Alejandro Jaraba, en su calidad de administrador o a quien haga sus veces en el Establecimiento Comercial Yely Bar Las Américas, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 15 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

RESOLUCION No. 620
15 de septiembre de 2010)

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

EI JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante derecho de petición radicado bajo el número 003223 del 18 de agosto de 2010 la señora Virginia Palomares Amador, en su calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Marussa P.H, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la siguiente problemática ambiental: "(...) la construcción colindante al Edificio Marussa, ubicado en la carrera 5 N° 5-101, construcción llamada La Gran Vía de los señores Servicios Hoteleros de Bolívar Ltda., durante todo el día están utilizando una maquinaria que produce mucho humo y ruido, y esto está afectando la salud de los habitantes de este Edificio".

Que a través de Auto N° 0229 del 23 de agosto de 2010, se ordenó iniciar indagación preliminar por los hechos denunciados por la señora Virginia Palomares Amador, en su calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Marussa P.H, en contra del propietario del proyecto de construcción "La Gran Vía", y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de realizar visita de inspección al lugar de interés y constatar lo denunciado.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, procedió a realizar la respectiva visita de inspección, y emitió concepto técnico N° 0723 del 31 de agosto de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

"(...)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 25 de agosto de 2010, a las 11:00 a.m. se realizó visita de inspección por parte de los funcionarios del EPA-Cartagena, Fermín Díaz Gonzáles y Walter Silgado Villa, al barrio Bocagrande Cra 5ª al proyecto en construcción edificio La Gran Vía con el fin de verificar lo denunciado por la señora Virginia Palomares.

En la visita de inspección encontraron que el proyecto se encuentra en etapa de pilotaje, para esta labores están utilizando dos máquinas perforadoras de arrugas, el cual funcionan con ACPM, un mezclador de bentonita las cuales están generando ruido y emisiones visibles de humo blanco al ambiente de la zona.

El área del proyecto se encuentra cerrada y colinda por el lado derecho con el edificio Marussa, el cual por su altura es el que se ve afectado por las emisiones atmosféricas, por lo anterior se procedió a realizar dos puntos de medición sonométrica con el fin de verificar el grado de afectación producto de las actividades del proyecto, arrojando los siguientes resultados:

1º Punto

Ubicación: Exterior frente al Portón de ingreso
Distancia de medición: 1.5 metros de la fachada
Fuente generadora: Máquina perforadora de suelo
Hora de medición: 11:50 a.m.
Tiempo de Medición: 12 Minutos
Ruido Máximo: 82.4 dB(A)
Ruido Mínimo: 68.3 dB(A)
Ruido Especifico LAeq: 75.9 dB(A)
Ruido Residual: L90: 68.9 dB(A)
Ruido emitido por la Fuente: 74.9 dB(A)

Grado de afectación: Grave

2º Punto

Ubicación: Exterior frente al Portón de ingreso
Distancia de medición: 1.5 metros de la fachada
Fuente generadora: NA (ruido residual)
Hora de medición: 12:05 p.m.
Tiempo de Medición: 12 Minutos
Ruido Máximo: 70.5 dB(A)
Ruido Mínimo: 54.8 dB(A)
Ruido Especifico Residual LAeq(Res): 63.5 dB(A)
Grado de afectación: NA (Decibeles por debajo de los permitidos para la zona)
NA.: No Aplica

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el edificio en construcción LA GRAN VIA, ubicado en Bocagrande cra 5ª al lado del edificio Marussa, objeto de la denuncia se encuentra ubicado en zona Mixta 2 cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2 y teniendo en cuenta la Resolución 0627 del 2006, artículo 9 en su tabla N° 1, la zona está catalogada como Sector C. Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitido para la zona es de 70 dB(A) Diumos y 60 dB(A) nocturno.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas al EDIFICIO LA GRAN VIA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, la Resolución 062706 y POT se conceptúa lo siguiente:

1.- El Proyecto del edificio LA GRAN VÍA, esta causando contaminación auditiva por el uso de las maquinarias utilizadas para el pilotaje de la obra, ya que analizadas la medición (74.9 dB(A)) con estas en funcionamiento (1º punto) podemos concluir que el proyecto es el mayor aportante de esta contaminación en la zona afectando gravemente a los residentes del edificio Marussa.

2.- El Proyecto del edificio La Gran vía deberá suspender de manera inmediata el funcionamiento de las maquinarias que están utilizando para el pilotaje, hasta que se realicen los ajuste necesarios a los motores de estas, para evitar la generación de ruido y la emisión de gases contaminante como se observó durante la visita de inspección.

3.- De igual manera deberán entregar el cronograma de mantenimiento de todos los equipos utilizados en la actividad de pilotaje con el fin de verificar el buen funcionamiento de estas y de esta forma garantizar la no contaminación por emisiones atmosféricas de gases contaminante y ruido. (...)"

Que del mencionado concepto técnico se puede concluir que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de pilotaje que se realiza en el proyecto de construcción Edificio La Gran Vía, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 5ª, teniendo en cuenta que está generando contaminación al medio ambiente por generar humo y ruido, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

Que mediante Resolución No. 586 del 8 de septiembre de 2010, este despacho en uso de facultades legales impuso medida preventiva de suspensión actividades al proyecto de construcción Edificio La Gran Vía, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 5ª;

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que la medida preventiva se hizo efectiva el día 8 de septiembre de 2010 y el día 9 de los mismos mes y año, el señor Joaquín de León González, ingeniero civil, Constructor del Edificio La Gran Vía, presentó escritos radicados con los N.ºs. 3596 y 3607, mediante los cuales solicitó que se realice una nueva visita de inspección en el proyecto de construcción en mención, para que se verifique el estado de las máquinas con las que se está llevando a cabo la actividad de pilotaje, toda vez que afirma haber realizado "(...)mantenimiento general y a una de ellas, la que filtraba humo oscuro, se le adecuó una chimenea de gran altura que conduce el humo, ahora blanco, también a gran altura(...)";

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

"(...) ARTICULO 36. Emisiones prohibidas: Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido: Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros	70	60

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0723 del 31 de agosto de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario del proyecto de construcción Edificio La Gran Vía, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 5ª, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario y/o responsable del proyecto de construcción Edificio La Gran Vía, ubicado en el barrio Bocagrande Cra 5ª, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental y generar humo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades de pilotaje que se realiza en el proyecto de construcción Edificio La Gran Vía, impuesta mediante Resolución No. 586 del 8 de septiembre de 2010, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado proyecto

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0723 del 31 de agosto de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 15 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE.

JOSE MARRIAGA QUINTANA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p: LKAP

RESOLUCION No. 623
(15 de septiembre de 2010)

Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado bajo el número 002712 del 19 de julio de 2010, los vecinos del Alto Bosque ubicados en la transversal 50 y 51 con diagonal 21B, colocaron en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada por el Establecimiento de comercio El Éxito, por generar ruido todos los días pero especialmente los viernes, sábados, domingos y festivos.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que mediante concepto técnico No 0623 del 5 de agosto de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

“(…) VISITA DE INSPECCIÓN:

*El día 1 de Agosto de 2010, a las 6:08 p.m. se realizó visita de inspección por parte de los funcionarios del EPA-Cartagena, ROBINSON HERRERA y JOAQUIN GARY, al establecimiento denominado **EL ÉXITO**, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B, con el fin de realizar visita de inspección por queja interpuesta por la comunidad residente en los alrededores, la diligencia e inspección fue atendida por INGRID AGUAS LIMPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.102.187, quien informo que el propietario del establecimiento es el señor NORBERTO HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.131.379, el sitio es una tienda terraza con silla es la zona exterior y venta de comidas rápidas, durante la visita de inspección se generaba ruido por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojo los resultados que se consignan a continuación.*

Ruido Máximo: 84.9 dB(A)
Ruido Mínimo: 77.8 dB(A)
Hora de Muestreo: 6:09 pm
Distancia Fuente Emisora: 2 mts
Tiempo de Medición: 15”
LAeq: 83.3 dB(A)
L90: 79.5 dB(A)
RUIDO DE LA FUENTE: 80.9 dB(A)
Grado de afectación: Grave

En el establecimiento REFRESQUERIA ÉXITO, se encuentra un equipo de sonido con 2 baffles ubicado hacia la calle emitiendo ruido al medio, durante la visita se observaron automóviles estacionados a un lado del establecimiento, algunos con equipo de sonido sonando lo que contribuye a generar mayor ruido.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento objeto de la querrela se encuentra ubicado en zona RB, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; y la actividad que realiza el establecimiento esta catalogada como Comercio 2, por lo que su uso es restringido.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento REFRESQUERIA ÉXITO por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y 0627/2006, y el POT. Se conceptúa que:

1- *El establecimiento REFRESQUERIA ÉXITO, genera contaminación auditiva al medio exterior situación que afecta la tranquilidad de los vecinos y moradores de las residencias circundantes, así mismo viola lo establecido en la resolución 0627/06 en la tabla I y parágrafo 1 de la mencionada resolución, por lo que se debe suspender de manera inmediata la emisión de ruido desde el establecimiento hacia la parte exterior.*

2- *Oficiar al DATT y a la Oficina de Espacio Público, para que se realicen operativos tendientes a controlar el parqueo de automóviles en la vía pública obstaculizando el tránsito por el sector, y se limite el uso del espacio público por parte del establecimiento con las mesas que tienen instaladas. (...)”*

Que del mencionado concepto técnico se puede concluir que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades en el Establecimiento Comercial EL ÉXITO, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B, teniendo en cuenta que esta generando contaminación auditiva, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

Que mediante Resolución No. 563 del 24 de agosto de 2010, este despacho en uso de facultades legales impuso medida preventiva de suspensión de las actividades en el Establecimiento Comercial REFRESQUERIA EL ÉXITO, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B;

Que la medida preventiva se hizo efectiva el día 8 de septiembre de 2010 y el día 9 y 13 del mismo mes y año, el señor Norberto Hincapie Zuluaga, propietario del Establecimiento Comercial SUPER ABASTOS EL ÉXITO, como consta en la cámara de comercio que aportó, presentó escritos radicados con N°s. 3602 y3653, mediante los cuales solicitó realizar una nueva visita de inspección a su establecimiento y se verifiquen las adecuaciones que se hicieron con el fin de no generar ruido que traspase su establecimiento.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0623 del 5 de agosto de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario del Establecimiento Comercial SUPER ABASTOS EL EXITO, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario Establecimiento Comercial SUPER ABASTOS EL EXITO, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades en el Establecimiento Comercial SUPER ABASTOS EL EXITO, ubicado en el barrio Alto Bosque transversal 51 con diagonal 21B, impuesta mediante Resolución No. 565 del 24 de agosto de 2010, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se tiene como pruebas el Concepto Técnico No. 0623 del 5 de agosto de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 15 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE.

JOSE MARRIAGA QUINTANA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p: LKAP

RESOLUCION No. 627
(17 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito de fecha (27) de enero del dos mil nueve (2009), la señora MIRTHA LEÓN BARRIOS, solicitó al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, visita técnica a un (1) árbol plantado en el predio vecino al de su propiedad, ubicado en el Barrio Camino del Medio, Calle Real No. 39-226, radicado con el número 0000353;

Que mediante escrito de fecha once (11) de Febrero del dos mil nueve (2009), el señor OMER VILLERO POSO, solicitó al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, visita técnica a un (1) árbol plantado en el predio vecino al de su propiedad, ubicado en el Barrio Camino del Medio, Calle Real No. 39-206, radicado con el número 0000552;

Que con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés encontrándose con el hecho de que se había podado un árbol de Mango, en forma arbitraria y anti técnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes,

dicho árbol está plantado en el patio de la propiedad privada de la señora ALICIA TINOCO, ubicada en el Barrio Camino del Medio No. 39-245, donde funciona el COAC de Transcaribe Tramo III;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se pronunció mediante concepto técnico número 0151-09, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), señalando lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES: El día 27 de Enero del 2009, la Sra. Mirtha León Barrios envió al EPA-Cartagena solicitud para visita técnica a un árbol plantado en el predio vecino al de su propiedad, ubicado en el Barrio Camino del Medio Calle Real N° 39-226, radicación N° 0000353. El día 11 de Febrero del 2009, el Sr. Omer Villero Poso envió al EPA-Cartagena solicitud para visita técnica a un árbol plantado en el predio vecino al de su propiedad, ubicado en el Barrio Camino del Medio Calle Real N° 39-206, radicación N° 0000552.

***VISITA DE INSPECCION:** El día 12 de Febrero de 2009, el funcionario del EPA-Cartagena Sr. Raúl Medrano Morales, realizó visita de Inspección al sitio de interés, para responder a las solicitudes anteriormente anotadas y que se referían a un mismo árbol en común; encontrándose con el hecho de que se había podado un árbol de Mango, en forma arbitraria y anti técnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes. El árbol de Mango (*Mangifera indica*) está plantado en el patio de la propiedad privada de la Sra. Alicia Tinoco, ubicada en el Barrio Camino del Medio N° 39-245, donde funciona el COAC de Transcaribe Tramo III, a 5m de la pared del predio en mención y a 0.60m de la otra pared que hay en el patio, tallo bifurcado, altura 12m, DAPs de 0.40 y 0.30m, respectivamente, copa asimétrica y regular estado fitosanitario, por el ataque de plaga comején en algunas de sus ramas. El Sr. Álvaro Tinoco, también propietario del predio donde está plantado el árbol, supuestamente ejecutó ó mandó a ejecutar la labor de poda.*

***CONCEPTO TECNICO:** Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:*

- 1.- Se le realizó Poda a un (1) árbol de Mango, plantado en Propiedad privada, ubicada en el Barrio Camino del Medio N° 39-245, donde funciona el COAC de Transcaribe Tramo III, dicha poda supuestamente fue ejecutada ó mandada a ejecutar por el Sr. Alvaro Tinoco, también propietario del predio mencionado.*
- 2.- Al realizar la Poda, la realizaron en forma anti técnica, sin aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.*
- 3.- El supuesto infractor, al Podar el árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.*
- 4.- Al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la Poda, también se causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.*
- 5.- Es responsabilidad del presunto infractor la muerte del árbol al cual se le realizó Poda, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades.*
- 6.- Es responsabilidad del supuesto infractor aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda sin permiso.*

***RECOMENDACIONES:** Para la erradicación de la plaga comején se recomienda la aplicación de insecticidas tipo Orgánico, teniendo especial cuidado en la dosificación, aplicación y manipuleo del producto, por lo que se recomienda buscar asesoría técnica. ”*

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra del señor **ÁLVARO TINOCO,**

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor señor ÁLVARO TINOCO, y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0217-09, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al señor ÁLVARO TINOCO, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor ÁLVARO TINOCO, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar sin permiso de la autoridad ambiental, en forma arbitraria, anti técnica y sin aplicación de cicatrizante vegetal un (1) árbol de Mango plantado el patio de la propiedad privada de

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

la señora ALICIA TINOCO, ubicada en el Barrio Camino del Medio No. 39-245, donde funciona el COAC de Transcribe Tramo III.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0151-09, fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 17 días del mes de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE DEL CRISTO MARRIAGA QUINTANA
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
Profesional Universitaria

RESOLUCION No. 628
(17 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica anónima de fecha trece (13) de marzo del año dos mil nueve (2009), colocaron en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la problemática ambiental ocasionada por la poda sin permiso de un (1) árbol de Almendro (*Terminalia Catappa*) plantado en el patio en la propiedad privada de la Liga de Tenis de Bolívar, ubicada en el Barrio Bocagrande;;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al lugar de interés para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico número 0217-09, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), señalando lo siguiente:

“(…) VISITA DE INSPECCION: El día 13 de Marzo de 2009, los Sres. Raúl Medrano Morales e Iván Morales Puello, funcionarios del EPA-Cartagena, realizaron visita de Inspección al sitio de interés, donde se encontraron con el hecho de que una cuadrilla de personal estaba podando un árbol de Almendro, en forma arbitraria y antitécnica, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes.

En el momento de la visita no se pudo recoger la(s) firma(s) de la(s) persona(s) de la administración responsable(s) de la ejecución de la poda.

CONCEPTO TECNICO: *Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:*

1.- Se le realizó Poda a un (1) árbol de Almendro, plantado en el patio de la propiedad de la Liga de tenis de Bolívar, ubicada en el barrio de Bocagrande, sin permiso de la Entidad Pública Ambiental.

2.- Al realizar la Poda, la realizaron en forma antitécnica dejando la copa sin follaje y sin aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.

3.- El ó Los supuesto(s) infractor(es) al Podar el árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.

4.- Al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la Poda, también se causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.

5.- Es responsabilidad del (de los) infractor(es) la muerte del árbol al cual se le realizó Poda, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades.

6.- Es responsabilidad del (de los) infractor(es) aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda sin permiso.”

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de la ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA DE TENIS DE BOLIVAR, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA DE TENIS DE BOLIVAR y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0217-09, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA DE TENIS DE BOLIVAR, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA DE TENIS DE BOLIVAR, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar sin permiso de la autoridad ambiental un (1) árbol de Almendro plantado en el patio de la propiedad de la Liga de Tenis de Bolívar, ubicada en el Barrio Bocagrande.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0217-09, fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 17 días de septiembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE DEL CRISTON MARRIAGA QUINTANA
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
 Profesional Universitaria

RESOLUCION No 646
(23 de septiembre de 2010)
“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de
Selección Abreviada No 016 de 2010”
Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 580 de fecha dos (02) de Septiembre de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 016 de 2010, consistente en Contratar el Mantenimiento de Barandas en el Sistema de Compuertas, Mantenimiento de Ocho compuertas deslizantes, montaje y desmontaje de dos compuertas averiadas del proyecto Bocana Estabilizada;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día dos (2) de Septiembre de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día diez (10) de Septiembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día diez (10) de Septiembre de 2010, se presentó el siguiente proponente:

No	Proponente
001	FUNDACION MILAGROS

Que los días 13 Y 14 de Septiembre de 2010; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación de fecha catorce (14) de Septiembre de dos mil diez (2010) se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, sin que se presentará observación alguna;

Que de esta evaluación resultó ganador la firma FUNDACION MILAGROS, Identificada con el Nit No 900. 295. 883- 7, Representada Legalmente por GERARDA MARTINEZ MEZA; Identificado con la cédula de ciudadanía número 23. 139.428 expedida en Santa Catalina.

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 16 de 2010; cuyo objeto consiste en Mantenimiento de Barandas en el Sistema de Compuertas, Mantenimiento de Ocho compuertas deslizantes, montaje y desmontaje de dos compuertas averiadas del proyecto Bocana Estabilizada; a la firma FUNDACION MILAGROS, Identificada con el Nit No 900. 295. 883- 7, Representada Legalmente por GERARDA MARTINEZ MEZA; Identificado con la cédula de ciudadanía número 23. 139. 428 expedida en Santa Catalina.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido sobre el contenido de este proveído.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días de Septiembre de 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA
 Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Vbo: Roxana López Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 658
(30 de septiembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja telefónica presentada por el señor JUAN PINTO, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), colocó en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, la problemática ambiental ocasionada por la poda constante sin permiso a un (1) árbol plantado en la zona verde del Barrio tenera frente a la Parroquia San Sebastián, casa de dos (2) pisos, por parte de la señora CELINA CHICO;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección al lugar de interés para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico número 0174-09, de fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), señalando lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES: El día 17 de Febrero del 2009, la Sra. Vilma Martínez Martínez, secretaria de la STDS del EPA-Cartagena, recibió una querrela por parte del Sr. Juan Pinto, donde expresa que la Sra. Celina Chico constantemente ejecuta la labor de poda a una Acacia, sin permiso de la Entidad Pública Ambiental EPA- Cartagena. El Sr. Raúl Medrano Morales fue designado para realizar visita de inspección al sitio de interés, ubicado en el Barrio San Sebastián de Ternera, frente a la Parroquia de tenera, al llegar al sitio se encontró que se le había ejecutado poda drástica a una Acacia roja (Delonix regia), sin permiso del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, plantada en espacio público, a 10m de la casa de la supuesta infractora Sra. Celina Chico, ubicada en la calle de la Iglesia N° 86-6A y a 50m aproximadamente de la Parroquia mencionada; tallo bifurcado, el árbol quedó con una altura de 3m, DAPs de 0.20m para cada tallo, copa asimétrica, buen estado fisiológico. Durante la visita la Sra. Celina Chico manifestó que ella no era la autora de la poda drástica,

en contra vía de lo expuesto por el Sr. Juan Pinto quien la señala en su querrela como la autora de dicha poda.

VISITA DE INSPECCION: El día 03 de Marzo de 2009, el funcionario del EPA-Cartagena Sr. Raúl Medrano Morales, realizó visita de Inspección al sitio de interés, donde se encontró con el hecho de que se había podado drásticamente un árbol de Acacia, en forma arbitraria y anti técnica, quedando la copa con muy poco follaje, sin aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes. Al Sr. Juan Pinto se le puede contactar en los siguientes números telefónicos: Celular 312 6880272; fijo 6522859.

CONCEPTO TECNICO: Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

- 1.- Se le realizó Poda drástica a una (1) Acacia roja, plantada en zona verde del espacio público, frente a la iglesia de Ternera.
- 2.- Al realizar la Poda drástica, la realizaron en forma anti técnica dejando la copa con muy poco follaje y sin aplicar cicatrizante vegetal a los cortes.
- 3.- La supuesta infractora, al Podar el árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.
- 4.- Al no disponer adecuadamente los residuos sólidos producto de la Poda drástica, también se causó un impacto negativo al ambiente, presuntamente se violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1713 de 2002, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 o código Penal.
- 5.- Es responsabilidad de la presunta infractora la muerte del árbol al cual se le realizó Poda drástica, por la no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes, volviéndolo susceptible al ataque de plagas y enfermedades.
- 6.- Es responsabilidad de la infractora aplicar cicatrizante vegetal en los cortes realizados durante la Poda drástica sin permiso.”

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra de la señora CELINA CHICO, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor CELINA CHICO y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”-

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0174-09, de fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la CELINA CHICO, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora CELINA CHICO, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al podar sin permiso de la autoridad ambiental un (1) árbol de Acacia Roja plantada en zona verde del espacio público, frente a la iglesia de Ternera.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0174-09, de fecha once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, a la presunta infractora la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 30 días de septiembre de 2010.



BOLETIN OFICIAL No.009. – MES DE SEPTIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
Profesional Universitaria

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 009. SEPTIEMBRE DE 2010